



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00070-00**
Demandante: **YULI CAROLINA QUINTERO TRIANA**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 244

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Yuli Carolina Quintero Triana, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.012.338.221, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

El demandante solicitó la nulidad del Oficio No. OJU-E. 1914-2017 de fecha 18 de octubre de 2017, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la existencia de la relación laboral y que se condene a la entidad a pagar a título de restablecimiento del derecho: i) declarar que la demandante fungió como empleada pública de hecho en el cargo de auxiliar de enfermería; ii) la totalidad de los factores de salario devengados por los auxiliares de enfermería de planta causados desde entre el 1 de julio de 2007 hasta el 28 de febrero de 2017; iii) el auxilio de cesantías, los intereses a las cesantías, la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, las primas de navidad, las primas de antigüedad, quinquenios, las primas de vacaciones, la compensación en dinero de las vacaciones, los subsidios de transporte y alimentación, horas extras nocturnas y los recargos dominicales; iv) efectuar las cotizaciones impagadas al sistema de seguridad social en salud y pensión y riesgos laborales, tomando como base el salario devengado por un trabajador de planta y las cotizaciones a la caja de compensación familiar; v) la indemnización contenida en la Ley 244 de 1995; vi) 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes como indemnización por concepto de daños morales; vii) sumas que deberán pagarse debidamente indexadas; y viii) el cumplimiento de la sentencia en los términos del Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora adujo que la demandante ha laborado de manera constante, ininterrumpida y presencial para el Hospital Tunjuelito II Nivel desde el 1 de julio de 2007 hasta el 28 de febrero de 2017, vinculado a través de contratos de prestación de servicios sucesivos y habituales en el cargo de auxiliar de enfermería.

Señaló que desde el 1 de julio de 2007 hasta el 28 de febrero de 2017 sus funciones han estado encaminadas al desarrollo de la misión de la entidad como es la prestación del servicio de salud, cumpliendo un horario de 7:00 p.m. a 7:00 a.m., incluyendo domingos y festivos bajo órdenes y supervisión de sus jefes inmediatos y recibe un salario mensual consignado en su cuenta bancaria.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 48, 53, 58, 121, 122, 123, 125, 126,

Expediente: 11001-3342-051-2018-00070-00
Demandante: YULI CAROLINA QUINTERO TRIANA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

209, 277 y 351-1.

- Ley 6 de 1945
- Decreto 2127 de 1945
- Decreto 3135 de 1968
- Decreto 1042 de 1978
- Decreto 1045 de 1978
- Decreto 2400 de 1979
- Decreto 3074 de 1968
- Decreto 1848 de 1968: Artículo 51
- Decreto 1335 de 1990
- Ley 4 de 1992
- Ley 332 de 1996
- Ley 1437 de 2011
- Ley 1564 de 2012
- Ley 100 de 1993: Artículos 15, 17, 18, 20, 22, 23, 128, 157, 161, 195 y 204
- Ley 244 de 1995
- Ley 443 de 1998
- Ley 909 de 2004
- Ley 80 de 1993: Artículo 32
- Ley 4 de 1990: Artículo 8
- Decreto 1250 de 1970: Artículos 5 y 71
- Decreto 2400 de 1968
- Decreto 2127 de 1945
- Decreto 1950 de 1973: Artículos 108, 180, 215, 240, 241 y 242
- Decreto 1919 de 2002: Artículo 2
- Código Sustantivo del Trabajo: Artículos 23 y 24
- Ley 1438 de 2008: Artículo 59
- Decreto 1374 de 2010
- Decreto 3148 de 1968

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que, a través del acto administrativo acusado, la entidad demandada pretende desconocer la relación laboral con el demandante y la naturaleza de los contratos de prestación de servicios que pueden usarse únicamente cuando se actúa con independencia del contratista y no se evidencia subordinación.

Resaltó que las funciones desempeñadas por el demandante hacen parte del desarrollo misional de la entidad, como lo es la prestación del servicio de salud, razón por la cual incluso en la planta de personal del hospital existían cargos vinculados directamente y que desempeñaban las mismas funciones, circunstancia que denota vocación de permanencia, siendo evidente que la figura utilizada por la demandada solo pretendía evadir el pago de acreencias laborales y de seguridad social.

Puso de presente que el demandante durante los años laborados ha prestado sus servicios de manera personal y presencial, en cumplimiento del horario de trabajo, bajo la subordinación, supervisión y órdenes de sus jefes inmediatos, cumplió con el reglamento interno de hospital, recibió su pago de manera periódica, desempeñó su labor con las herramientas y uniformes facilitados por la entidad y sus funciones no eran extrañas ni ajenas a la actividad del hospital, razones suficientes para que prime la realidad sobre las formalidades.

Citó jurisprudencia del Consejo de Estado en torno al tema e invocó respeto por mandatos de rango constitucional como los principios de primacía de la realidad sobre las formalidades e igualdad, la forma de ingreso al empleo público y denunció trato discriminatorio y denigrante que conlleva a que le sean reconocidos daños morales.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 68 a 81):

Admitida la demanda mediante auto del 6 de marzo de 2018 (fl. 54), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (fls. 55 a 67), la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. presentó escrito de contestación en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00070-00
Demandante: YULI CAROLINA QUINTERO TRIANA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se refirió a todos y cada uno de los hechos que fundamentan la demanda. Adujo que el hecho que la demandante como contratista desarrollara actividades convenidas con dicha entidad, mediante contratos de prestación de servicios, en las instalaciones del Hospital no significa por sí mismo que se configurara el elemento de subordinación y por ende ninguna relación laboral permanente.

Propuso las siguientes excepciones de fondo:

1. **Prescripción:** Solicitó la prescripción por cualquier derecho que se hubiere causado a favor de ésta y que se encuentren cobijados por el fenómeno de la prescripción de conformidad con el Artículo 151 del C.P.L.
2. **Inexistencia de la aplicación de la primacía de la realidad:** Argumentó que existió entre las partes un acuerdo de voluntades sin que hubiera simulación de ninguna índole y que la entidad no dio órdenes a la demandante. Así mismo, indicó que con el demandante no se acordó un salario mensual sino el pago por el valor de un contrato que vino siendo ejecutado en el tiempo y pagado periódicamente como honorarios.
3. **Inexistencia de la obligación y del derecho:** La demandante, de manera libre y voluntaria, optó por esta modalidad de contratación y no demostró la existencia de la relación laboral.
4. **Pago:** Señaló que ante la oferta del demandado y ante la certeza de la celebración de un contrato de arrendamiento de servicios personales entre las partes, la entidad entendió de buena fe que el pago era de los honorarios pactados convenidos conforme a los diversos contratos.
5. **Ausencia de vínculo de carácter laboral:** Reiteró que la demandante se desempeñó como contratista y no como trabajadora del hospital.
6. **Cobro de lo no debido:** Adujo que no ha nacido obligación alguna a cargo de la entidad, toda vez que lo pactado entre las partes fue el pago de honorarios.
7. **Relación contractual con la demandante no era de naturaleza laboral:** Se ratificó en que la demandante no tiene la calidad de trabajadora y que su vinculación fue contractual amparada en lo previsto por la Ley 100 de 1993.
8. **Buena fe:** La entidad actuó de buena fe con fundamento en la Ley 100 de 1993.
9. **Presunción de legalidad de los actos administrativos y contratos celebrados entre las partes:** Los contratos de arrendamiento de prestación de servicios personales y actos administrativos allegados con el escrito de contestación gozan de “fuerza obligatoria” y de “presunción de legitimidad”.
10. **Cosa juzgada** Solicitó que se declare sobre cualquier proceso o conciliación celebrada entre las partes en especial respecto de los contratos de arrendamiento de prestación de servicios.
11. **Innominada.**

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 28 de junio de 2018, como consta a folios 90-91, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se declaró agotada la etapa de excepciones previas y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 11 de julio de 2018, se instaló audiencia de práctica de pruebas (fls. 95-96), en la cual se recepcionó un testimonio previamente decretado y el restante se decretó desistido, se prescindió de la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para

Expediente: 11001-3342-051-2018-00070-00
Demandante: YULI CAROLINA QUINTERO TRIANA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte actora (fls. 101-103): Se ratificó en las pretensiones y argumentos esbozados en la demanda y adujo que se encuentra demostrados los elementos constitutivos de la relación laboral como la subordinación, la prestación personal del servicio y el pago del salario como contraprestación, pues el demandante desempeñó la labor de manera única e ininterrumpida, bajo la ocurrencia de los factores constitutivos de la relación laboral.

Alegatos entidad demandada: No alegó de conclusión.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre la señora Yuli Carolina Quintero Triana y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad y como consecuencia de ello acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones legales y extralegales, cotizaciones correspondientes a pensión y salud y caja de compensación familiar, y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

11.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario, posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y el Hospital Tunjuelito II nivel E.S.E. ahora Subred Integrada de Salud Sur E.S.E.:

No. de Contrato	Objeto	Desde	Hasta	Observaciones	Fl.
3434 -2007	"...REALIZAR ACTIVIDADES COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN HOSPITALIZACIÓN Y/O CONSULTA EXTERNA Y/O SALUD PÚBLICA "	19/07/2007	Por 12 días		22-25 cd1
3573.2007	"...REALIZAR ACTIVIDADES COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN HOSPITALIZACIÓN Y/O CONSULTA EXTERNA Y/O SALUD PÚBLICA "	1/08/2007	Por 1 mes		17-20 cd1
4070-2007	"...REALIZAR ACTIVIDADES COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN HOSPITALIZACIÓN Y/O CONSULTA EXTERNA Y/O SALUD PÚBLICA "	3/09/2007	Por 1 mes		13-16 cd1
4565-2007	"...REALIZAR ACTIVIDADES COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN HOSPITALIZACIÓN Y/O CONSULTA EXTERNA Y/O SALUD PÚBLICA "	1/10/2007	Por 1 mes		9-12 cd1
5080-2007	"...REALIZAR ACTIVIDADES COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN HOSPITALIZACIÓN Y/O CONSULTA EXTERNA Y/O SALUD PÚBLICA "	1/11/2007	Por 1 mes		7-5 cd1
5599-2007	"...REALIZAR ACTIVIDADES COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN HOSPITALIZACIÓN Y/O CONSULTA EXTERNA Y/O SALUD PÚBLICA "	19/12/2007	Por 12 días		1-4 cd1

Expediente: 11001-3342-051-2018-00070-00
 Demandante: YULI CAROLINA QUINTERO TRIANA
 Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

138-2008	"...REALIZAR ACTIVIDADES COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN HOSPITALIZACIÓN Y/O CONSULTA EXTERNA Y/O SALUD PÚBLICA "	2/01/2008	Por 1 mes		44-47 cd2
683-2008	"...REALIZAR ACTIVIDADES COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN HOSPITALIZACIÓN Y/O CONSULTA EXTERNA Y/O SALUD PÚBLICA "	1/02/2008	Por 1 mes		41-43 cd2
1194-2008	"...REALIZAR ACTIVIDADES COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN HOSPITALIZACIÓN Y/O CONSULTA EXTERNA Y/O SALUD PÚBLICA "	3/03/2008	Por 1 mes		37-40 cd2
1736-2008	"...REALIZAR ACTIVIDADES COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN HOSPITALIZACIÓN Y/O CONSULTA EXTERNA Y/O SALUD PÚBLICA "	4/01/2008	Por 1 mes		33-36 cd2
2303-2008	"...REALIZAR ACTIVIDADES COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN HOSPITALIZACIÓN Y/O CONSULTA EXTERNA Y/O SALUD PÚBLICA "	2/05/2018	Por 1 mes		29-33 cd2
2848-2008	"...REALIZAR ACTIVIDADES COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN HOSPITALIZACIÓN Y/O CONSULTA EXTERNA Y/O SALUD PÚBLICA "	3/06/2018	Por 1 mes		25-28 cd2
3382-2008	"...REALIZAR ACTIVIDADES COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN HOSPITALIZACIÓN Y/O CONSULTA EXTERNA Y/O SALUD PÚBLICA "	1/07/2008	Por 1 mes		21-24 cd2
3911 - 2008	"...REALIZAR ACTIVIDADES COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN HOSPITALIZACIÓN Y/O CONSULTA EXTERNA Y/O SALUD PÚBLICA "	1/08/2008	Por 1 mes		17-20 cd2
4464-2008	"...REALIZAR ACTIVIDADES COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN HOSPITALIZACIÓN Y/O CONSULTA EXTERNA Y/O SALUD PÚBLICA "	1/09/2008	Por 1 mes		13-15 cd2
5010-2008	"...REALIZAR ACTIVIDADES COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN HOSPITALIZACIÓN Y/O CONSULTA EXTERNA Y/O SALUD PÚBLICA "	1/10/2008	Por 1 mes		9-12 cd2
5580-2008	"...REALIZAR ACTIVIDADES COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN HOSPITALIZACIÓN Y/O CONSULTA EXTERNA Y/O SALUD PÚBLICA "	4/11/2008	Por 1 mes		5-8 cd2
6133-2008	"...REALIZAR ACTIVIDADES COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN HOSPITALIZACIÓN Y/O CONSULTA EXTERNA Y/O SALUD PÚBLICA "	1/12/2008	Por 1 mes		1-4 cd2
151-2009	"...REALIZAR ACTIVIDADES COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN HOSPITALIZACIÓN Y/O CONSULTA EXTERNA Y/O SALUD PÚBLICA "	2/01/2009	Por 1 mes		41-44 cd3
667-2009	"...REALIZAR ACTIVIDADES COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN HOSPITALIZACIÓN Y/O CONSULTA EXTERNA Y/O SALUD PÚBLICA "	2/02/2009	Por 1 mes		37-40 cd3
1206-2009	"...REALIZAR ACTIVIDADES COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN HOSPITALIZACIÓN Y/O CONSULTA EXTERNA Y/O SALUD PÚBLICA "	2/03/2009	Por 2 meses		33-36 cd3
1839-2009	"...REALIZAR ACTIVIDADES COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN HOSPITALIZACIÓN Y/O CONSULTA	4/04/2009	Por 1 mes		29-32 cd3

Expediente: 11001-3342-051-2018-00070-00
Demandante: YULI CAROLINA QUINTERO TRIANA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

	EXTERNA Y/O SALUD PÚBLICA "				
2537-2009	"...REALIZAR ACTIVIDADES COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN HOSPITALIZACIÓN Y/O CONSULTA EXTERNA Y/O SALUD PÚBLICA "	8/06/2009	Por 23 días		25-28 cd3
3020-2009	"...REALIZAR ACTIVIDADES COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN HOSPITALIZACIÓN Y/O CONSULTA EXTERNA Y/O SALUD PÚBLICA "	1/07/2009	Por 1 mes		21-24 cd3
3586-2009	"...REALIZAR ACTIVIDADES COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN HOSPITALIZACIÓN Y/O CONSULTA EXTERNA Y/O SALUD PÚBLICA "	3/08/2009	Por 1 mes		17-20 cd3
4151-2009	"...REALIZAR ACTIVIDADES COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN HOSPITALIZACIÓN Y/O CONSULTA EXTERNA Y/O SALUD PÚBLICA "	1/09/2009	Por 1 mes		13-16 cd3
4722-2009	"...REALIZAR ACTIVIDADES COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN HOSPITALIZACIÓN Y/O CONSULTA EXTERNA Y/O SALUD PÚBLICA "	1/10/2009	Por 1 mes		9-12 cd3
5294-2009	"...REALIZAR ACTIVIDADES COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN HOSPITALIZACIÓN Y/O CONSULTA EXTERNA Y/O SALUD PÚBLICA "	3/11/2009	Por 1 mes		5-8 cd3
5852-2009	"...REALIZAR ACTIVIDADES COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN HOSPITALIZACIÓN Y/O CONSULTA EXTERNA Y/O SALUD PÚBLICA "	1/12/2009	Por 1 mes		1-4 cd3
153-2009	"...REALIZAR ACTIVIDADES COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN HOSPITALIZACIÓN Y/O CONSULTA EXTERNA Y/O SALUD PÚBLICA "	04/01/2010	Por 1 mes		1-4 cd4
701-2010	"...REALIZAR ACTIVIDADES COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN HOSPITALIZACIÓN Y/O CONSULTA EXTERNA Y/O SALUD PÚBLICA "	01/02/2010	Por 1 mes		5-8 cd4
1260-2010	"...REALIZAR ACTIVIDADES COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN HOSPITALIZACIÓN Y/O CONSULTA EXTERNA Y/O SALUD PÚBLICA "	01/03/2010	Por 1 mes		9-12 cd4
1819-2010	"...REALIZAR ACTIVIDADES COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN HOSPITALIZACIÓN Y/O CONSULTA EXTERNA Y/O SALUD PÚBLICA "	05/04/2010	Por 1 mes		13-16 cd4
2396-2010	"...REALIZAR ACTIVIDADES COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN HOSPITALIZACIÓN Y/O CONSULTA EXTERNA Y/O SALUD PÚBLICA "	03/05/2010	Por 1 mes		17-20 cd4
2976-2010	"...REALIZAR ACTIVIDADES COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN HOSPITALIZACIÓN Y/O CONSULTA EXTERNA Y/O SALUD PÚBLICA "	01/06/2010	Por 1 mes		21-24 cd4
3568-2010	"...REALIZAR ACTIVIDADES COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN HOSPITALIZACIÓN Y/O CONSULTA EXTERNA Y/O SALUD PÚBLICA "	01/07/2010	Por 1 mes		25-28 cd4
4150-2010	"...REALIZAR ACTIVIDADES COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN HOSPITALIZACIÓN Y/O CONSULTA EXTERNA Y/O SALUD PÚBLICA "	02/08/2010	Por 1 mes		29-32 cd4

Expediente: 11001-3342-051-2018-00070-00
Demandante: YULI CAROLINA QUINTERO TRIANA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4847-2010	"...REALIZAR ACTIVIDADES COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN HOSPITALIZACIÓN Y/O CONSULTA EXTERNA Y/O SALUD PÚBLICA "	02/09/2010	Por 29 días		33-36 cd4
5303-2010	"...REALIZAR ACTIVIDADES COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN HOSPITALIZACIÓN Y/O CONSULTA EXTERNA Y/O SALUD PÚBLICA "	01/10/2010	Por 1 mes		37-40 cd4
5873-2010	"...REALIZAR ACTIVIDADES COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN HOSPITALIZACIÓN Y/O CONSULTA EXTERNA Y/O SALUD PÚBLICA "	02/11/2010	Por 1 mes		41-44 cd4
6456-2010	"...REALIZAR ACTIVIDADES COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN HOSPITALIZACIÓN Y/O CONSULTA EXTERNA Y/O SALUD PÚBLICA "	10/12/2010	Por 21 días		45-48 cd4
147-2011	"...REALIZAR ACTIVIDADES COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN HOSPITALIZACIÓN Y/O CONSULTA EXTERNA Y/O SALUD PÚBLICA "	03/01/2011	Por 1 mes		1-7 cd5
669-2011	"...REALIZAR ACTIVIDADES COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN HOSPITALIZACIÓN Y/O CONSULTA EXTERNA Y/O SALUD PÚBLICA "	01/02/2018	Por 1 mes		11-17 cd5
1293-2011	"...REALIZAR ACTIVIDADES COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN HOSPITALIZACIÓN Y/O CONSULTA EXTERNA Y/O SALUD PÚBLICA "	02/05/2011	Por 2 meses		19-25 cd5
1911-2011	"...REALIZAR ACTIVIDADES COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN HOSPITALIZACIÓN Y/O CONSULTA EXTERNA Y/O SALUD PÚBLICA "	01/07/2011	Por 2 meses		27-30 cd5
2510-2011	"...REALIZAR ACTIVIDADES COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN HOSPITALIZACIÓN Y/O CONSULTA EXTERNA Y/O SALUD PÚBLICA "	01/09/2011	Por 2 meses		31-34 cd5
3095-2011	"...REALIZAR ACTIVIDADES COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN HOSPITALIZACIÓN Y/O CONSULTA EXTERNA Y/O SALUD PÚBLICA "	01/11/2011	Por 23 días	1era prorrogas hasta el 30/11/2011. 2da prorrogas hasta el 31/12/11	35-43 cd5
269-2012	"...REALIZAR ACTIVIDADES COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN HOSPITALIZACIÓN Y/O CONSULTA EXTERNA Y/O SALUD PÚBLICA "	02/01/2012	Por 30 días		1-3 cd6
823-2012	"...REALIZAR ACTIVIDADES COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN HOSPITALIZACIÓN Y/O CONSULTA EXTERNA Y/O SALUD PÚBLICA "	01/02/2012	Por 3 meses		5-8 cd6
1472-2012	"...REALIZAR ACTIVIDADES COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN HOSPITALIZACIÓN Y/O CONSULTA EXTERNA Y/O SALUD PÚBLICA "	02/05/2012	Por 2 meses		9-12 cd6
2094-2012	"...REALIZAR ACTIVIDADES COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN HOSPITALIZACIÓN Y/O CONSULTA EXTERNA Y/O SALUD PÚBLICA "	03/07/2012	Por 1 mes		13-16 cd6
2645-2012	"...REALIZAR ACTIVIDADES COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN HOSPITALIZACIÓN Y/O CONSULTA EXTERNA Y/O SALUD PÚBLICA "	01/08/2012	Por 1 mes		17-20 cd6
3155-2012	"...REALIZAR ACTIVIDADES COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN HOSPITALIZACIÓN Y/O CONSULTA	03/09/2012	Por 1 mes		21-24 cd6

Expediente: 11001-3342-051-2018-00070-00
 Demandante: YULI CAROLINA QUINTERO TRIANA
 Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

	EXTERNA Y/O SALUD PÚBLICA "				
3692-2012	"...REALIZAR ACTIVIDADES COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN HOSPITALIZACIÓN Y/O CONSULTA EXTERNA Y/O SALUD PÚBLICA "	01/10/2012	Por 1 mes		25-28 cd6
4233-2012	"...REALIZAR ACTIVIDADES COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN HOSPITALIZACIÓN Y/O CONSULTA EXTERNA Y/O SALUD PÚBLICA "	01/11/2012	Por 1 mes		29-32 cd6
4796-2012	"...REALIZAR ACTIVIDADES COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN HOSPITALIZACIÓN Y/O CONSULTA EXTERNA Y/O SALUD PÚBLICA "	03/12/2012	Por 1 mes		33-36 cd6
154-2013	"...REALIZAR ACTIVIDADES COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN HOSPITALIZACIÓN Y/O CONSULTA EXTERNA Y/O SALUD PÚBLICA "	02/01/2013	Por 1 mes		1-4 cd7
771-2013	"...REALIZAR ACTIVIDADES COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN HOSPITALIZACIÓN Y/O CONSULTA EXTERNA Y/O SALUD PÚBLICA "	01/02/2013	Por 1 mes		5-8 cd7
1409-2013	"...REALIZAR ACTIVIDADES COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN HOSPITALIZACIÓN Y/O CONSULTA EXTERNA Y/O SALUD PÚBLICA "	01/03/2013	Por 3 meses		9-12 cd7
2099-2013	"...REALIZAR ACTIVIDADES COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN HOSPITALIZACIÓN Y/O CONSULTA EXTERNA Y/O SALUD PÚBLICA "	04/06/2013	Por 14 días	Adición de 16 días	13-17 cd7
2760-2013	"...REALIZAR ACTIVIDADES COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN HOSPITALIZACIÓN Y/O CONSULTA EXTERNA Y/O SALUD PÚBLICA "	02/07/2013	Por 1 mes		19-22 cd7
3422-2013	"...REALIZAR ACTIVIDADES COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN HOSPITALIZACIÓN Y/O CONSULTA EXTERNA Y/O SALUD PÚBLICA "	01/08/2013	Por 20 días	Adición de 10 días	20-27 cd7
4103-2013	"...REALIZAR ACTIVIDADES COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN HOSPITALIZACIÓN Y/O CONSULTA EXTERNA Y/O SALUD PÚBLICA "	02/09/2013	Por 1 mes		31-34 cd7
4805-2013	"...REALIZAR ACTIVIDADES COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN HOSPITALIZACIÓN Y/O CONSULTA EXTERNA Y/O SALUD PÚBLICA "	01/10/2013	Por 1 mes		37-40 cd7
5497-2013	"...REALIZAR ACTIVIDADES COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN HOSPITALIZACIÓN Y/O CONSULTA EXTERNA Y/O SALUD PÚBLICA "	01/11/2013	Por 1 mes		43-46 cd7
6474-2013	"...REALIZAR ACTIVIDADES COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN HOSPITALIZACIÓN Y/O CONSULTA EXTERNA Y/O SALUD PÚBLICA "	02/12/2013	Por 1 mes		47-50 cd7
174-2014	"...REALIZAR ACTIVIDADES COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN HOSPITALIZACIÓN Y/O CONSULTA EXTERNA Y/O SALUD PÚBLICA "	02/01/2014	Por 1 mes		1-4 cd8
883-2014	"...REALIZAR ACTIVIDADES COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN HOSPITALIZACIÓN Y/O CONSULTA EXTERNA Y/O SALUD PÚBLICA "	03/02/2014	Por 1 mes		5-8 cd8

Expediente: 11001-3342-051-2018-00070-00
Demandante: YULI CAROLINA QUINTERO TRIANA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1646-2014	"...REALIZAR ACTIVIDADES COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN HOSPITALIZACIÓN Y/O CONSULTA EXTERNA Y/O SALUD PÚBLICA "	03/03/2014	Por 2 meses	Prorroga hasta el 30/06/2014	9-13 cd8
3184-2014	"...REALIZAR ACTIVIDADES COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN HOSPITALIZACIÓN Y/O CONSULTA EXTERNA Y/O SALUD PÚBLICA "	01/07/2014	Por 1 mes		15-18 cd8
4251-2014	"...REALIZAR ACTIVIDADES COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN HOSPITALIZACIÓN Y/O CONSULTA EXTERNA Y/O SALUD PÚBLICA "	01/08/2014	Por 1 mes		21-24 cd8
4972-2014	"...REALIZAR ACTIVIDADES COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN HOSPITALIZACIÓN Y/O CONSULTA EXTERNA Y/O SALUD PÚBLICA "	01/09/2014	Por 1 mes		27-30 cd8
5704-2014	"...REALIZAR ACTIVIDADES COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN HOSPITALIZACIÓN Y/O CONSULTA EXTERNA Y/O SALUD PÚBLICA "	01/10/2014	Por 1 mes		31-34 cd8
6403-2014	"...REALIZAR ACTIVIDADES COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN HOSPITALIZACIÓN Y/O CONSULTA EXTERNA Y/O SALUD PÚBLICA "	04/11/2014	Por 1 mes		37-40 cd8
7136-2014	"...REALIZAR ACTIVIDADES COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN HOSPITALIZACIÓN Y/O CONSULTA EXTERNA Y/O SALUD PÚBLICA "	01/12/2014	Por 1 mes		43-46 cd8
151-2015	"...REALIZAR ACTIVIDADES COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN HOSPITALIZACIÓN Y/O CONSULTA EXTERNA Y/O SALUD PÚBLICA "	02/01/2015	Por 1 mes		1-4 cd9
864-2015	"...ESPECIFICACIONES TÉCNICAS: 1. Prestar servicios asistenciales como Auxiliar de Enfermería en los servicios ambulatorios y/o de urgencias y hospitalización según la asignación que determine la institución. 2. Prestar los servicios acorde con la programación de la institución para la atención de los usuarios. 3. Cumplir la meta de producción acordada con el supervisor del contrato para efectos de las actividades y/o productos contratados (...) 5. Cumplir con los protocolos, guías, manuales de procesos y procedimientos (...)"	02/02/2015	Por 2 meses		7-8 cd9
1615-2015	"...ESPECIFICACIONES TÉCNICAS: 1. Prestar servicios asistenciales como Auxiliar de Enfermería en los servicios ambulatorios y/o de urgencias y hospitalización según la asignación que determine la institución. 2. Prestar los servicios acorde con la programación de la institución para la atención de los usuarios. 3. Cumplir la meta de producción acordada con el supervisor del contrato para efectos de las actividades y/o productos contratados (...) 5. Cumplir con los protocolos, guías, manuales de procesos y procedimientos (...)"	01/04/2015	Por 3 meses		9-10 cd9
2428-2015	"...ESPECIFICACIONES TÉCNICAS: 1. Prestar servicios asistenciales como Auxiliar de Enfermería en los servicios ambulatorios y/o de urgencias y hospitalización según la asignación que determine la institución. 2. Prestar los servicios acorde con la programación de la institución para la atención de los usuarios. 3. Cumplir la meta de producción acordada con el supervisor del	01/07/2015	Por 1 mes		25-26 cd9

Expediente: 11001-3342-051-2018-00070-00
 Demandante: YULI CAROLINA QUINTERO TRIANA
 Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

	contrato para efectos de las actividades y/o productos contratados (...) 5. Cumplir con los protocolos, guías, manuales de procesos y procedimientos (...)"				
4138-2015	"...ESPECIFICACIONES TÉCNICAS: 1. Prestar servicios asistenciales como Auxiliar de Enfermería en los servicios ambulatorios y/o de urgencias y hospitalización según la asignación que determine la institución. 2. Prestar los servicios acorde con la programación de la institución para la atención de los usuarios. 3. Cumplir la meta de producción acordada con el supervisor del contrato para efectos de las actividades y/o productos contratados (...) 5. Cumplir con los protocolos, guías, manuales de procesos y procedimientos (...)"	03/11/2015	Por 1 mes		27-28 cd9
4973-2015	"...ESPECIFICACIONES TÉCNICAS: 1. Prestar servicios asistenciales como Auxiliar de Enfermería en los servicios ambulatorios y/o de urgencias y hospitalización según la asignación que determine la institución. 2. Prestar los servicios acorde con la programación de la institución para la atención de los usuarios. 3. Cumplir la meta de producción acordada con el supervisor del contrato para efectos de las actividades y/o productos contratados (...) 5. Cumplir con los protocolos, guías, manuales de procesos y procedimientos (...)"	01/12/2015	Por 1 mes		31-32 cd9
196-2016		04/01/2016	Hasta 30/01/2015		fl. 45
983-2016		01/02/2016	Hasta 30/04/2015		fl. 45
183-2016		02/05/2016	Hasta 30/07/2016		fl. 45
4737-2016		01/09/2016	Hasta 31/12/2016		fl. 45
3440-2017		08/01/2017	Hasta 15/02/2017		fl. 45
4746-2017		01/03/2017	Hasta 30/04/2017		fl. 45

2. Certificación expedida por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. del 4 de mayo de 2017, en donde consta que la demandante prestó sus servicios a dicha entidad, mediante contratos de prestación de servicios, los cuales coinciden con los contratos relacionados en el cuadro precedente (fl. 43-46).

3. Solicitud radicada por el demandante el 04 de octubre de 2017 ante la entidad demandada, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las acreencias laborales por el tiempo de servicios prestados a través de contratos de prestación de servicios (fls. 30-34).

4. Oficio No. OJU-E-1914-2017 del 17 de octubre de 2017, por medio del cual la entidad demandada despachó en forma desfavorable la solicitud de la demandante (fls. 35-42).

5. Obra extracto de manual de funciones de la entidad demandada, respecto de las funciones del cargo de Auxiliar Área de Salud, del cual se desprende que tiene como objeto principal "ejecutar el plan de cuidado de enfermería, al individuo, familia y comunidad a través de la aplicación del conocimiento técnico para su oportuna, eficiente y eficaz atención al usuario en el servicio asignado". Como funciones esenciales describe, entre otras, las siguientes (fls. 108-113):

"1. Atender al usuario de los servicios de consulta externa, promoción y prevención en todo lo que tiene que ver con su preparación, toma de signos vitales, aplicación de biológicos y suministro de información de acuerdo con los procedimientos establecidos.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. Realizar las actividades asignadas por la Enfermera, en los diferentes programas, haciendo los controles indicados a los usuarios llevando los registros exigidos y presentado los consolidados de las actividades realizadas en el período de conformidad con las guías, protocolos y procedimientos establecidos para el servicio (...)."

6. Obra listado de los Auxiliares del Área de Salud (enfermería) allegado por la entidad demandada, en el que se desprende que su vinculación es en carrera administrativa y otros en provisionalidad (fls. 114-130).

7. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 11 de julio de 2018, el despacho prescindió del interrogatorio de parte y los testimonios solicitados por la parte demandada con fundamento en el Artículo 218 del C.G.P., y se escuchó la declaración de los siguientes testigos:

- **Testigo Gladys Corrales Nieto:** Manifestó que trabajó nueve años, de 2007 a 2016, como enfermera en la Subred, y que trabajó con la demandante en dicha entidad realizando las mismas funciones, en el turno de la noche de 7 pm a 7 am, noche intermedia, incluidos los fines de semana. Declaró que el jefe inmediato de la demandante era la jefe del departamento de enfermería, la cual se encargaba de hacer los cuadros de rotación. Así mismo, refirió que las órdenes específicas de un jefe de enfermería a un auxiliar era el cuidado integral del paciente, agregó que manejaban pacientes de todo tipo, específicamente pacientes de medicina interna, y se encargaban de la atención, el baño, la canalización, estar pendiente de acuerdo a la enfermedad del paciente y suministrar el respectivo tratamiento. Afirmó que la demandante ejercía las mismas funciones ya que también era auxiliar. Por otra parte, advirtió que debían asistir personalmente al hospital a ejercer sus funciones dentro de un horario de 7 pm a 7 am, y los pagos se realizaba cada mes, 10 días vencidos del mes, en una cuenta de nómina. También expuso que los implementos para ejercer la profesión, el hospital se los suministraba, como los de protección personal, los que se le insertaba al paciente. Agregó que habían muchas personas de planta que ejercían las mismas labores que los de contrato de prestación de servicio, así como varios auxiliares de planta y éstos realizaban sus funciones en la mañana y los de contrato en la tarde y noche. Adujo que como auxiliares de enfermería siempre recibían órdenes del jefe inmediato o jefe de departamento, por lo que no podían delegar a un tercero sus funciones y que siempre debían consultar cualquier decisión, ya que se encontraban bajo las órdenes del médico, el jefe de departamento y el jefe inmediato. Manifestó que los auxiliares de enfermería de planta y de contrato de prestación de servicios tenían el mismo trato, recibían las mismas órdenes y debían ejercer las mismas funciones y mensualmente salían los turnos que eran rotativos donde aparecía el servicio y la jornada que tocaba. Finalmente, señaló que inicialmente les daban una inducción de cómo manejar a los pacientes, las funciones como bañar, canalizar, suministrar todo lo que necesitaba el paciente y recibían capacitaciones si se cambiaba algún protocolo.

- **Testigo Angélica Patricia Molano Figueroa:** Declaró que era profesional en enfermería y que trabajo en la Subred de 2013 a 2017. Y que fue compañera de trabajo de la demandante. Señaló que la demandante cumplía el horario de 7 am a 7 pm, y que tenía el jefe de servicio que le indicaba como atender al paciente, debía cumplir sus órdenes y debía cumplir con los horarios de la entidad. Sostuvo que las labores que cumplía la demandante era de manera personal y presencial, no podía hacerlo fuera de la institución. Además, precisó que todos los elementos que se necesitaban para estar con los pacientes los brindaba el hospital, como los tapabocas, los guantes, las gasas, los líquidos, los medicamentos del paciente. Manifestó que había personas de planta que ejercían las mismas funciones de la actora como auxiliar de enfermería, y que la actora no podía tomar decisiones con autonomía, sino que tenía que consultar siempre, ser supervisado, y las decisiones las tomaban otras personas. Por otra parte, afirmó que si la demandante faltaba al trabajo tenía que buscar quien le hiciera el turno, y si no lo conseguía, le descontaban el día. Así mismo, señaló que la demandante tuvo que cubrir varias veces al personal de planta que se incapacitaba, en cambio los de prestación de servicios si debían buscar quien los remplazaba. Agregó que, el pago era diferente con el personal de planta ya que ellos devengaban prestaciones y el de prestación de servicios no, aunque no había diferencia en las actividades a desarrollar.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(…)

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador”. (Subrayado fuera de texto)

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral, pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Ahora bien, particularmente tratándose de las empresas sociales del Estado, estas fueron creadas por gracia de la Ley 100 de 1993, norma que además estableció el régimen jurídico y el estatuto de personal, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.”

ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

- 1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".*
- 2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.*
- 3. La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el artículo 19 de la Ley 10 de 1990.*
- 4. El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente Ley.*
- 5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.***
- 6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.*
- 7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley.*
- 8. Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales.*
- 9. Para efectos de tributos nacionales se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos.” (Resaltado fuera del texto)*

Por su parte, la referida Ley 10 de 1990, “Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones”, a la que se hace alusión en la norma trascrita, indicó:

“Artículo 26º.- Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

- 1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.*
- 2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:*
 - a. Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;*
 - b. Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;*
 - c. Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-387 de 1996.***

Expediente: 11001-3342-051-2018-00070-00
Demandante: YULI CAROLINA QUINTERO TRIANA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

Parágrafo.- *Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.*

Es así como de la normativa citada deviene que el acceso al servicio público en las empresas sociales del Estado tiene un carácter reglado y obedece a unos postulados de mérito, eficiencia y calidad, siendo el concurso de méritos el mecanismo idóneo para vincularse laboralmente con este tipo de entidades administrativas.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de constitucional presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

*“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, **para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.***

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente**”.* (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar *funciones de carácter permanente* de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren (i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”¹; (ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”; (iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”; (iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”; y (v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”. (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

“Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.

¹ Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00070-00
Demandante: YULI CAROLINA QUINTERO TRIANA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir, que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

Del caso concreto

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si el demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

De la remuneración

Si bien es cierto no obra prueba documental en el plenario que dé cuenta del pago efectuado al demandante con ocasión de los referidos contratos de prestación de servicios, también lo es que en los contratos de prestación de servicios que fueron aportados al expediente en un CD (fl. 107), se estableció que el pago se efectuaría en mensualidades vencidas y las testigos escuchadas en la audiencia de práctica de pruebas coincidieron en afirmar que los pagos se efectuaba cada mes, 10 días vencidos del mes, en lo que ellas denominaron “cuenta de nómina”, razón por la cual se entiende configurado este elemento.

De la prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que la demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar o desarrollar en un lugar diferente al hospital, pues se trata, principalmente, de la toma de muestras a los pacientes, administración de medicamentos, curación de heridas, administración de líquidos endovenosos, entre otras a quienes acuden a la institución de salud, sumado a que en los contratos de prestación de servicios se estableció como objeto la prestación de sus servicios como auxiliar de enfermería en el hospital, circunstancia que fue corroborada por las testigos, quienes afirmaron que acudían todos los días a desarrollar su labor en el hospital de forma personal y conforme a los turnos establecidos para ello.

De la subordinación

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: Las testigos afirmaron que tanto el demandante como ella debían cumplir con las órdenes impuestas por el hospital a través de su jefe inmediata que era la jefe de enfermería o de la jefe de departamento, quien era la persona que coordinaba los turnos y hacía los cuadros de rotación. Así mismo, señalaron que la demandante no podía tomar decisiones propias sino que debía seguir siempre las órdenes de la jefe de enfermería.
2. Permanencia en la entidad: De la mano con lo expuesto en el numeral anterior, es evidente que la señora Yuli Carolina Quintero Triana debía permanecer en la entidad por

Expediente: 11001-3342-051-2018-00070-00
Demandante: YULI CAROLINA QUINTERO TRIANA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

lo menos durante el turno de trabajo asignado, no le fue permitido coordinar la ejecución del objeto contractual por fuera de los horarios establecidos ni en otro sitio diferente a las dependencias de la institución y tampoco la demandante podía delegar sus funciones a otra persona.

Aquí vale la pena señalar que, de acuerdo con las declaraciones de los testigos, la demandante debía asistir al hospital en los turnos rotativos de 7 p.m. a 7 a.m. todos los días.

3. Funciones del giro ordinario de la empresa: Al expediente se allegó la relación de auxiliares de enfermería que hacen parte de la planta de personal de la entidad demandada y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales² de los mismos, de igual forma según el objeto contractual, las actividades desarrolladas por la demandante como contratista eran, entre otras, las de: atender al usuario de los servicios de consulta externa, promoción y prevención, toma de signos vitales, realizar las actividades asignadas por la enfermera, en los diferentes programas, haciendo los controles indicados a los usuarios llevando los registros exigidos, realizar la desinfección de equipos, etc. Frente a estas funciones, los dos testigos afirmaron que no se evidenciaba diferencias respecto de las auxiliares de enfermería que hacen parte de la planta de personal de la entidad, ya que desarrollaban las mismas funciones y tenían el mismo horario.

De acuerdo con lo anterior, se puede evidenciar que las funciones desarrolladas por la demandante hacen parte del giro ordinario de la entidad, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua, y además que son propias de la naturaleza y el objeto principal de la entidad demandada (antes Hospital Tunjuelito II nivel), tan es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de aproximadamente 10 años, teniendo en cuenta que entre uno y otro no hubo solución de continuidad (salvo algunos días de interrupción), elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad.

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad de la señora Yuli Carolina Quintero Triana, por lo que se procederá a declarar la nulidad del acto administrativo No. OJU – E- 1914-2017 del 18 de octubre de 2017 y, a título de restablecimiento del derecho³, se ordenará el reconocimiento y pago en favor del demandante de: i) la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que devenga una auxiliar de enfermería de tiempo completo de planta de la entidad demandada desde el 19 de julio de 2007 hasta el 30 de abril de 2017 (descontando los días de interrupción de los contratos); ii) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas desde el 19 de julio de 2007 hasta el 30 de abril de 2017 (descontando los días de interrupción de los contratos), tomando como base lo realmente devengado por una auxiliar de enfermería de tiempo completo de planta de la entidad; iii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud⁴ y pensiones conforme a lo cotizado por una auxiliar de enfermería de tiempo completo, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador⁵, por el periodo trabajado entre el 19 de julio de 2007 hasta el 30 de abril de 2017 (descontando los días de interrupción de los contratos); y iv) devolver las sumas pagadas por la demandante por concepto de cotizaciones a la aseguradora de riesgos laborales, toda vez que se trata de un aporte

²Ver folios 108-113.

³ Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 11 de mayo de 2016, dentro del proceso No. 25000234200020130647300

⁵ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que no es compartido por las partes, sino que recae exclusivamente en el empleador⁶; sin embargo, para cumplir con esta orden la demandante deberá acreditar las cotizaciones que sufragó por este concepto entre el 19 de julio de 2007 hasta el 30 de abril de 2017 (descontando los días de interrupción de los contratos).

El tiempo efectivamente laborado por la actora se computará para efectos pensionales.

Ahora bien, si bien se acreditó la relación laboral, ello no otorga la condición de empleado público, toda vez que dicha condición solamente la otorga la Constitución y la Ley con las formalidades de la relación legal y reglamentaria y, en este sentido la jurisprudencia ha sido reiterada en señalar que la existencia del contrato realidad no puede otorgar derechos ni condiciones por fuera del mandato legal. Así lo señaló el Consejo de Estado en la referida sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, en la que dispuso *“Pese a hallarse probados los elementos configurativos de una relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (prestación personal de servicio, contraprestación y subordinación o dependencia), destaca la Sala que ello no implica que la persona obtenga la condición de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentaria en armonía con el artículo 122 superior”*.

Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías y la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, mediante sentencia del 11 de mayo de 2016, con ponencia del magistrado Luis Gilberto Ortegón Ortegón, dentro del proceso No. 25000234200020130647300, señaló que no se puede acceder a las mismas, toda vez que no se está frente a una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, acogiendo dicho criterio, esta sede judicial no accede a estas pretensiones; así mismo, la referida Corporación señaló que en estas demandas de contrato realidad tampoco resulta procedente acceder al reconocimiento y pago de vacaciones en dinero, por tratarse de un descanso remunerado que se sufraga solo cuando el empleado adquiere el derecho a disfrutarlas y por tanto no es posible pagarlas en dinero; en consecuencia, no resulta procedente su reconocimiento.

Respecto de la pretensión encaminada a obtener el pago de las cotizaciones impagas que la entidad debió efectuar a la caja de compensación familiar, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 19 de febrero de 2009, con ponencia de la consejera Bertha Lucía Ramírez de Páez, dictada dentro del proceso No. 73001233100020000344901, analizó una pretensión similar, en los siguientes términos:

“De las Cajas de Compensación

La Ley 21 de 1982 estableció la regulación de las Cajas de Compensación Familiar para cumplir las funciones propias de la seguridad social, hallándose sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la Ley; así como el subsidio familiar como aquella prestación social pagada en dinero, especie y servicio a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, para aliviar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad.

De conformidad con esta normativa la demandante no disfrutó, mientras duró su relación contractual desnaturalizada, de los beneficios que otorgan las Cajas de Compensación como son, percibir el subsidio familiar y acceder a los centros de recreación, educación y cultura, entre otros, presentándose la imposibilidad de percibirlos por el transcurso del tiempo, por lo que los dineros que la Administración debió sufragar a ese ente deben ser pagados, a título de indemnización, para que la actora los disfrute, debiéndose ordenar su reconocimiento”.

En consecuencia, acogiendo la posición del Consejo de Estado, se ordenará a la entidad demandada, a título de restablecimiento del derecho⁷, pagar al demandante los dineros que debió sufragar como cotizaciones a la caja de compensación familiar correspondiente entre el 19 de julio de 2007 hasta el 30 de abril de 2017 (descontando los días de interrupción de los contratos).

⁶ Artículo 16 del Decreto 1295 de 1994.

⁷ Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00070-00
Demandante: YULI CAROLINA QUINTERO TRIANA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por último, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de perjuicios morales; sin embargo, no aportó prueba alguna al expediente que permita establecer la configuración de los mismos, razón por la que no se accede a esta pretensión.

3.3. Prescripción

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, concluyó que tratándose de demandas de contrato realidad el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato.

Esta regla fue observada por el extremo activo toda vez que la fecha de terminación del último contrato suscrito por la demandante y la entidad fue del 01 de marzo de 2017 al 30 de abril de 2017, mientras que la reclamación la presentó el 04 de octubre de 2017 (fls. 30 a 34) y la demanda el 21 de febrero de 2018 (fl. 52), por lo que al no transcurrir un lapso superior a tres años entre una actuación y otra no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva de derecho.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** del Oficio No. OJU – E- 1914-2017 de 18 de octubre de 2017, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales al demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a reconocer y pagar en favor de la señora **YULI CAROLINA QUINTERO TRIANA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.012.338.221: i) la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que devenga una auxiliar de enfermería de tiempo completo de planta de la entidad demandada desde el 19 de julio de 2007 hasta el 30 de abril de 2017 (descontando los días de interrupción de los contratos); ii) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas desde el 19 de julio de 2007 hasta el 30 de abril de 2017 (descontando los días de interrupción de los contratos), tomando como base lo realmente devengado por una auxiliar de enfermería de tiempo completo de planta de la entidad; iii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud⁸ y pensiones conforme a lo cotizado por una auxiliar de enfermería de tiempo completo, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador⁹, por el periodo trabajado entre el 19 de julio de 2007 hasta el 30 de abril de 2017 (descontando los días de interrupción de los contratos); y iv) devolver las sumas pagadas por la demandante por concepto de cotizaciones a la aseguradora de riesgos laborales, toda vez que se trata de un aporte que no es compartido por las partes, sino que recae exclusivamente en el empleador¹⁰; sin

⁸ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 11 de mayo de 2016, dentro del proceso No. 25000234200020130647300

⁹ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

¹⁰ Artículo 16 del Decreto 1295 de 1994.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00070-00
Demandante: YULI CAROLINA QUINTERO TRIANA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

embargo, para cumplir con esta orden la demandante deberá acreditar las cotizaciones que sufragó por este concepto entre el 19 de julio de 2007 hasta el 30 de abril de 2017 (descontando los días de interrupción de los contratos).

TERCERO.- CONDENAR a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

CUARTO.- DECLARAR que el tiempo laborado por la señora **YULI CAROLINA QUINTERO TRIANA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.012.338.221, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el 19 de julio de 2007 hasta el 30 de abril de 2017 (descontando los días de interrupción de los contratos), se deben computar para efectos pensionales.

QUINTO.- La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO.- No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

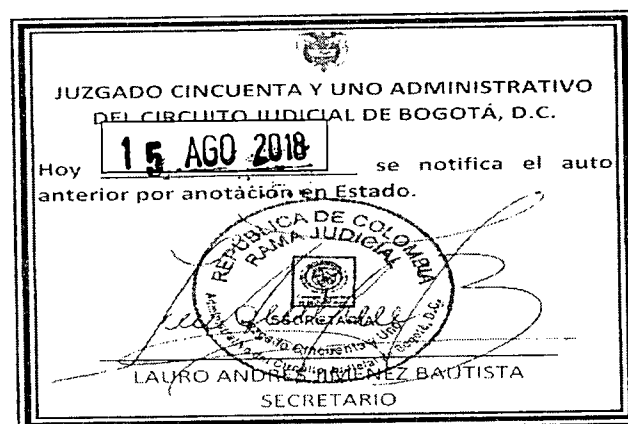
OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

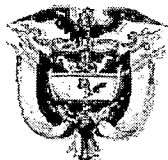
NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00052-00**
Demandante: **JOAQUÍN GUILLERMO DOMINGUEZ CASTILLO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 243

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **JOAQUÍN GUILLERMO DOMINGUEZ CASTILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.947.466, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

El demandante solicitó la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Acta No. 001 DEHU-FRUAS-2.25, proferida por la entidad demandada, mediante la cual se recomendó no proponer al actor para el concurso previo al curso de capacitación para ascenso.
2. Acta No. 010 DEHU-GRUAS-2.25 del 08 de julio 2015, emitida por la Junta de Evaluación y Clasificación para oficiales de la Policía Nacional, por medio de la cual recomendó no proponer al demandante para el concurso previo al curso de capacitación para ascenso.
3. Acta No. 016-DEHU-GRUAS-2.25 del 14 de julio de 2015 expedida por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, en la que se recomendó no proponer al demandante para realizar el curso de capacitación para ascenso.
4. Acta No. 020-DEHU-GRUAS-2.25 del 10 de septiembre de 2015, por medio de la cual la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional confirma la decisión de no recomendar a la demandante para realizar el curso de capacitación para ascenso.
5. Resolución No. 5224 del 13 de junio de 2016, proferido por el Ministerio de Defensa Nacional, por medio del cual se retiró del servicio activo al actor.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reintegrar al demandante al servicio activo; ii) permitir al actor realizar el curso de ascenso y demás cursos reglamentarios para el mismo; iii) reconocer y pagar los derechos laborales del actor; iv) reconocer y pagar la suma 150 SMLV, por perjuicios morales y materiales, discriminados en 75 SMLV, por cada concepto; v) ajustar los valores reconocidos según el IPC; vi) dar cumplimiento a la sentencia que se profiera en el presente asunto según lo dispuesto en los Artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.; vii) pagar agencias y costas del proceso conforme lo dispone el Artículo 188 *ibidem*.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00052-00
Demandante: JOAQUÍN GUILLERMO DOMINGUEZ CASTILLO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Precisa el despacho que en la presente providencia solo se hará referencia a la Resolución No. 5224 del 13 de junio de 2016, y a las pretensiones relacionadas con dicho acto administrativo, como quiera que en etapa de excepciones de la audiencia inicial celebrada el 25 de octubre de 2017, se resolvió declarar configurada de oficio la excepción de pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto, respecto de las pretensiones encaminadas a obtener la nulidad de las actas de la Junta de Generales, de la Junta de Evaluación y Clasificación y de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa, por medio de las cuales no se recomendó el nombre del demandante para realizar curso de ascenso y el restablecimiento del derecho que de ello se derivaba y, en consecuencia, se dio por terminado el proceso en torno a dichas pretensiones y se decidió continuar la controversia con las pretensiones relacionadas con el retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios (fls. 164-166).

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo narró que el demandante ingresó como estudiante de la Escuela de Policía General Santander mediante Resolución No. 1295 del 05 de marzo de 1996 y fue dado de alta como oficial a través de la Resolución No. 3676 del 22 de octubre de 1998.

Expuso que, durante los 20 años y 2 meses de servicio en la institución, el demandante observó una conducta intachable y un desempeño excelente en los distintos cargos que se le encomendaron como puede apreciarse en su historia laboral, evaluaciones y trayectoria institucional y que, además, el demandante no registra antecedentes disciplinarios, penales, fiscales según certificaciones emitidas por los entes respectivos.

Señaló que el 15 de julio de 2016 fue notificado del retiro del servicio activo por medio de la Resolución No. 5224 del 13 de junio de 2016.

Afirmó que la Junta de Evaluación y Clasificación para oficiales de la Policía Nacional, por votación unánime decidió de forma discrecional no recomendar a la Junta de Generales de la Policía Nacional al actor para presentar el concurso previo al curso de capacitación para ascenso, decisión que fue plasmada en el Acta No. 010 del 08 de julio de 2015, en la cual no se expusieron las razones objetivas del retiro del actor.

Indicó que la Junta de Generales de la Policía Nacional, de acuerdo con la recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para oficiales de la Policía Nacional contenidas en el Acta No. 10 del 08 de julio de 2015, decidió no seleccionar al actor para que presentara el concurso previo al curso de capacitación para ascenso, decisión contenida en el Acta No. 001 del 09 de julio de 2015, donde no se indicaron los motivos para la no selección del actor.

Sostuvo que la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional, con fundamento en el acta mencionada en el párrafo anterior, acordó por unanimidad no recomendar al actor para presentar el concurso previo al curso de capacitación para ascenso, decisión plasmada en el Acta No. 0016 del 14 de julio de 2015, en la cual no se mencionaron las razones para no recomendar al actor.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 1, 2, 4, 10, 13, 25, 29 y 269.
- Ley 1437 de 2011.
- Ley 1015 de 2006: Artículos 5, 6 y 7.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, expuso que la entidad demandada violó los Artículos 1, 2, 4 y 29 de la Constitución Política, así como el Decreto 1791 de 2000 y el Decreto 1800 de 2000, al negar al actor continuar con su carrera policial como quiera que en los actos acusados no se tuvieron en cuenta sus calidades profesionales y su desempeño laboral.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00052-00
Demandante: JOAQUÍN GUILLERMO DOMINGUEZ CASTILLO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Señaló que la accionada trasgrede el derecho al trabajo establecido en el Artículo 25 de la Constitución Política, ya que en las decisiones adoptadas no analizó la trayectoria laboral y hoja de vida del actor en donde se pueden observar felicitaciones y condecoraciones.

Indicó que las Actas Nos. 010 del 08 de julio de 2015, 01 del 09 de julio de 2015 y 016 del 14 de julio de 2015 no fueron notificadas adecuadamente ya que la comunicación fue remitida a su correo, sin los documentos que le servían de soporte, ni se indicaron los recursos que procedían en contra de los mismos constituyendo tal actuar una arbitrariedad y un abuso de poder.

Manifestó que el actor no autorizó la notificación por medio de correo electrónico de las actas que dieron origen a la Resolución 5224 del 13 de junio de 2016, por lo tanto la administración desconoció el Artículo 71 de la Ley 1437 de 2011, y las actas mencionadas no fueron notificadas en debida forma evitando que el actor interpusiera los recursos respectivos.

Adujo que las sesiones de las juntas fueron cumplidas de manera formal ya que no analizaron la trayectoria profesional, hoja de vida y evaluaciones de desempeño del actor, por ende, no se tuvieron en cuenta razones objetivas sino que se entró en el terreno del subjetivismo o mera opinión con móviles ocultos, sesiones en donde simplemente se abre la sesión y se procede de manera automática a no recomendar o no seleccionar, sin realizar un estudio individual, serio y pormenorizado de los antecedentes personales y profesionales del actor ni de los demás oficiales que fueron recomendados para su retiro.

Señaló que la Resolución No. 5224 del 13 de junio de 2016 trasgrede el Artículo 44 del CPACA, como quiera que no expedido siguiendo un juicio de raciocinio conforme a la prudencia toda vez que la institución prescindió de un uniformado con capacidad profesional y moral soportadas en su hoja de vida y una excelente carrera profesional, configurándose así una desviación de poder generando la nulidad del acto mencionado.

Arguyó que la entidad demandada con los actos acusados violó el derecho a la honra y buen nombre del actor como quiera que el retiro de la Policía Nacional por facultad discrecional, llamamiento a calificar servicios, tiene como finalidad mejorar el servicio, lo cual implica que quien sea retirado por esta causa es un mal servidor o un funcionario que no cumple con su desempeño deficiente o un comportamiento incorrecto, situación que no se acompasa con la del actor ya que su desempeño a lo largo de su vida policial fue impecable lo cual se corrobora con las evaluaciones y sus folios de vida.

Trascribió 17 condecoraciones y 29 felicitaciones otorgadas al demandante.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 82 – 98):

Admitida la demanda mediante auto del 13 de marzo de 2017 (fl. 69), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (fls. 70 - 80), la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional presentó escrito de contestación dentro de término establecido para tal fin.

El apoderado de la entidad demandada señaló que no es necesario hacer un estudio de la trayectoria del policía, ni que por su buen comportamiento o excelente hoja de vida no pueda retirarse del servicio activo por la causal de llamamiento a calificar servicios al respectivo funcionario, ni tampoco que se plasmen las razones que originaron el retiro del servicio como sucede con otras causales que buscan el mejoramiento del servicio pues se desconocería el precedente del Consejo de Estado, Corporación que ha señalado que no es necesario que la administración manifieste y exteriorice los criterios que tuvo en cuenta para disponer la separación del servicio por la casual de llamamiento a calificar servicios.

Indicó también que la hoja de vida no genera por si sola fuero de estabilidad, ni puede limitar la potestad que el ordenamiento concedió al Gobierno nacional, teniendo en cuenta que la idoneidad para el ejercicio del cargo y el buen desempeño de las funciones no otorgan por si solas a su titular prerrogativas de permanencia en el mismo, pues lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00052-00
Demandante: JOAQUÍN GUILLERMO DOMINGUEZ CASTILLO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Adujo que el retiro por voluntad del Gobierno se realiza por razones de mejoramiento del servicio siendo indispensable señalar las motivaciones que llevaron al retiro del respectivo funcionario, sin embargo dicha causal no fue por la cual se retiró del servicio al actor, ya que el retiro de este se produjo por la causal denominada llamamiento a calificar servicios, la cual requiere que el policía cumpla con un tiempo mínimo de servicio en la Policía Nacional y la previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional sin que se le pueda imponer a la demandada motivar el retiro, o en su defecto, considerar que la idoneidad para el ejercicio del cargo y el buen desempeño de las funciones, otorgan por sí solas a su titular prerrogativas de permanencia en el mismo.

Afirmó que los dos requisitos mencionados se cumplieron en el presente asunto, como quiera que al consultar el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), se evidencia que el actor cuenta con un tiempo de servicio de más de 19 años y los miembros que conformaron la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, recomendaron ante el Gobierno nacional el retiro del servicio activo del actor, por la causal llamamiento a calificar servicios, con lo cual la administración cumplió con los requisitos para la aplicación de la causal en comento.

Sostuvo que la causal anterior permite renovar los miembros de la institución y con ello la llegada de nuevos funcionarios que han acreditado capacidades personales, de liderazgo, laborales e intelectuales entre otros aspectos para asumir nuevos cargos, sin que ello signifique que quienes no sean llamados al grado inmediatamente superior no cumplan altos estándares de eficiencia, puesto que para ser funcionario público y más aún para ser policía, es necesario tener aptitudes integrales que por sí solas lo hagan un pilar de virtudes y comportamiento en la sociedad.

Manifestó que el retiro del servicio del actor no implicó el ejercicio de una potestad sancionatoria, ni tampoco por investigación penal; solo se presentó por el cumplimiento de lo estipulado para el retiro de los miembros que integran la planta de personal de la Policía Nacional, razón por la cual no se debe justificar la motivación del actor sino que es la terminación normal de la carrera policial.

Citó decisiones de la Corte Constitucional y Consejo de Estado referentes a la causal de llamamiento a calificar servicio.

Propuso como excepciones de fondo:

1. **Acto administrativo ajustado a la Constitución y a la Ley.** Sostuvo que el acto demandado fue expedido por la autoridad competente, por tanto, la actuación no fue desproporcionada, ni trasgredió derecho fundamental de la parte actora sino que fueron observadas las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso debatido, y goza de legalidad y transparencia.
2. **Inexistencia del derecho reclamado y de la obligación.** Señaló que el ascenso no es de competencia de los jueces, por ser una potestad discrecional en cabeza del Gobierno nacional y respecto a los emolumentos se tiene que en actualidad el demandante goza de asignación de retiro otorgada por la Caja de Sueldos de Retiro de Policía Nacional-Casur; es por ello que se presenta una inexistencia de los derechos reclamados y de la obligación.
3. **Cobro de lo no debido.** Indicó que la entidad demandada no está obligada a reconocer y pagar lo solicitado en las pretensiones de la demanda por las razones expuestas anteriormente, especialmente porque el actor devenga una asignación de retiro.
4. **Genérica.**

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se desarrolló en sesiones del 24 de agosto y 25 de octubre de 2017, como consta a folios 126 a 127 y 164 a 166 en desarrollo de la misma, una vez saneado el proceso, se declaró configurada la excepción de pleito pendiente frente a algunas pretensiones, se fijó el litigio y se dispuso el decreto y práctica de las pruebas

Expediente: 11001-3342-051-2017-00052-00
Demandante: JOAQUÍN GUILLERMO DOMINGUEZ CASTILLO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

solicitadas por las partes.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Según constancia obrante a folio 186 y 211, por secretaría del despacho se corrió traslado a las partes de las documentales allegadas con ocasión del decreto de pruebas y, mediante auto fechado el 29 de mayo de 2018, se concedió a las partes un término de 10 días para presentar escrito de alegaciones finales (fl. 215).

Alegatos de conclusión parte actora (fls. 217 – 223):

El apoderado de la parte actora insistió en los argumentos expuesto en la demanda y consideró que el acto acusado trasgrede el Artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, ya que no fue expedido siguiendo un juicio de raciocinio conforme con la prudencia por prescindirse de un uniformado de la Policía Nacional con capacidad profesional y moral, lo cual se soporta en la hoja de vida configurándose una desviación de poder.

También indicó que la entidad demandada violó la honra y el buen nombre del actor como quiera que por facultad discrecional – llamamiento a calificar servicios tiene como finalidad mejorar el servicio, lo que implica que deba ser retirado por ser un mal servidor o funcionario que no cumple con sus deberes, que tiene un desempeño deficiente o un comportamiento incorrecto, y que por esa razón deba prescindirse de él.

Adujo que la trayectoria profesional del actor a lo largo de su servicio en la Policía Nacional ha sido impecable, lo cual se corrobora evaluaciones, calificaciones y felicitaciones que reposan en su hoja de vida, así como los registros realizados por sus superiores, que demuestran que el demandante es un funcionario sobresaliente en todas sus actividades tanto profesionales como personales, no registra antecedentes penales, disciplinarios, administrativos, fiscales.

Alegatos de la entidad demandada (fls. 224 – 228):

El apoderado de la entidad demandada presentó escrito de contestación en la cual solicitó que fueran negadas las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado fue expedido según los Artículos 54, 55 y 57 del Decreto 1791 de 2000, es decir, no incurrió en las causales de nulidad alegadas por la parte demandante, por tanto, la presunción de legalidad que sobre el recae debe permanecer incólume.

Citó las sentencias SU-091/16 y SU-217/16 de la Corte Constitucional e indicó que el llamamiento a calificar servicios tiene como finalidad permitir una estructura piramidal que caracteriza instituciones como la Policía Nacional y hace posible la renovación generacional del personal sin que constituya sanción y le permite al funcionario salir de la Policía Nacional con asignación de retiro, protegiendo su subsistencia fuera de las filas.

Adujo que el acto administrativo acusado cumplió con los requisitos legales para ser expedido, esto es, el actor contaba con el tiempo de servicio para ser destinatario de una asignación de retiro, la recomendación previa de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, y fue expedido por la autoridad competente.

Teniendo en cuenta lo anterior, manifestó que el legislador no exige que la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional deba motivar su recomendación o examinar la hoja de vida de quien es retirado, por el contrario, el actor cumplió con los requisitos de tiempo para acceder a la asignación de retiro y el concepto previo favorable de la junta.

Indicó que en el proceso no hay prueba que permita inferir al juzgado que los motivos del Gobierno nacional para expedir el acto acusado hayan sido ajenos a los que la Ley señala o que alguno de los integrantes de la junta o un tercero haya viciado el consentimiento de los demás con el fin de obtener el retiro del actor.

Argumentó que dentro del proceso no se probó que la finalidad buscada por la Policía Nacional con el retiro del actor fuera diferente a la renovación de la línea jerárquica de la entidad.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00052-00
Demandante: JOAQUÍN GUILLERMO DOMÍNGUEZ CASTILLO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Reiteró que una excelente hoja de vida no limita la facultad discrecional que le asiste a la entidad demandada para retirarlo del servicio pues tal como lo ha dicho el Consejo de Estado, lo normal es el cumplimiento del deber por parte del respectivo funcionario.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el demandante, señor Joaquín Guillermo Domínguez Castillo, tiene derecho a i) ser reintegrado al servicio activo de la Policía Nacional para continuar con su carrera policial y todos sus derechos laborales; ii) acceder al pago de una indemnización compensatoria por los perjuicios morales causados; y iii) acceder a la reparación del daño material y moral.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario, posteriormente se analizará la normativa que consagra el llamamiento a calificar servicios como causal de retiro del servicio y la jurisprudencia que se ha desarrollado en torno al tema, para finalmente aterrizarla al caso concreto y definir si la entidad incurrió o no en las causales alegadas por la actora.

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Resolución No. 5224 del 13 de junio de 2016, proferida por Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual se retira del servicio activo a un oficial superior de la Policía Nacional (fls. 47-54 y 202-205).
2. Acta de notificación del anterior acto administrativo (fl. 55).
3. Formularios de evaluación y seguimiento 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2014 y 2015 (CD fl. 185, carpeta denominada "FORMULARIOS").
4. Expediente administrativo del señor JOAQUÍN GUILLERMO DOMÍNGUEZ CASTILLO (CD fl. 185, carpeta denominada "EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO").
5. Informe juramentado del señor general Jorge Hernando Nieto Rojas (fls. 197-200).
6. Resolución No. 03593 del 02 de octubre de 2001, proferida por el Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, por la cual se reglamenta las funciones y sesiones de la Junta de Generales de la Policía Nacional (fl. 201).

Del retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios

En lo relacionado con este aspecto, el citado Decreto 1791 de 2000 estableció las causales de retiro del servicio y en lo referente a la causal por llamamiento a calificar servicios precisó:

"ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO. El retiro se produce por las siguientes causales:

1. *Por solicitud propia.*
2. *Por llamamiento a calificar servicios.*
3. *Por disminución de la capacidad sico-física.*
4. *Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.*
5. *Por destitución.*

Expediente: 11001-3342-051-2017-00052-00
Demandante: JOAQUÍN GUILLERMO DOMINGUEZ CASTILLO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

6. Por voluntad del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo y los agentes.

7. Por no superar la escala de medición del Decreto de Evaluación del Desempeño Policial.

8. Por incapacidad académica.

9. Por desaparecimiento.

10. Por muerte.”

(...)

ARTÍCULO 57. RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS. <Aparte resaltado INEXEQUIBLE> El personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional sólo podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, después de haber cumplido quince (15) años de servicio. El personal del Nivel Ejecutivo solo podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, después de haber cumplido veinte (20) años de servicio.
(...)

ARTÍCULO 62. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO, O DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Por razones del servicio y en forma discrecional, la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo, y agentes podrán disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva.

Esta disposición normativa que regulaba aspectos relacionados con el retiro por llamamiento a calificar servicios de personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, además de los agentes y el personal del nivel ejecutivo, fue declarada parcialmente inexecutable por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-253 de 2003, y por virtud de esta decisión, el Congreso de Colombia promulgó la Ley 857 de 2003, “Por medio de la cual se dictan nuevas normas para regular el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y se modifica en lo pertinente a este asunto, el Decreto-ley 1791 de 2000 y se dictan otras disposiciones”, la cual, entre otros aspectos, dispuso:

“ARTÍCULO 1. RETIRO. El retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, es la situación por la cual este personal, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.

El retiro de los Oficiales se efectuará a través de decreto expedido por el Gobierno Nacional. El ejercicio de esta facultad, podrá ser delegada en el Ministro de Defensa Nacional hasta el grado de Teniente Coronel.

El retiro de los Suboficiales se efectuará a través de resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional.

El retiro de los Oficiales deberá someterse al concepto previo de la junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de Oficiales Generales. La excepción opera igualmente en los demás grados, en los eventos de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, cuando no supere la escala de medición del decreto de evaluación del desempeño y en caso de muerte.

ARTÍCULO 2. CAUSALES DE RETIRO. Además de las causales contempladas en el Decreto-ley 1791 de 2000, el retiro para los Oficiales y los Suboficiales de la Policía Nacional, procederá en los siguientes eventos:

4. Por llamamiento a calificar servicios.

5. Por voluntad del Gobierno Nacional en el caso de los Oficiales, o del Director General de la Policía Nacional, en el caso de los Suboficiales.

6. Por incapacidad académica.

ARTÍCULO 3. RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS. El personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, sólo cuando cumpla los requisitos para hacerse acreedor a la asignación de retiro”. (Resaltado fuera de texto)

Expediente: 11001-3342-051-2017-00052-00
Demandante: JOAQUÍN GUILLERMO DOMINGUEZ CASTILLO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas, teniendo en cuenta que la norma establece que, para acudir a la figura del llamamiento a calificar servicios, el policial debe reunir los requisitos para ser beneficiario de la asignación de retiro, resulta sustancialmente relevante citar lo dispuesto para el efecto por el Decreto 4433 de 2004, el cual señala:

Artículo 24. Asignación de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en actividad. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sean retirados después de dieciocho (18) años de servicio, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional según corresponda, y los que se retiren o sean retirados o sean separados en forma absoluta con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:

24.1 El sesenta y dos por ciento (62%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente Decreto, por los primeros dieciocho (18) años de servicio.

24.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los dieciocho (18) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

24.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

Parágrafo 1°. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, tuvieren quince (15) o más años de servicio, que sean retirados por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, según corresponda, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:

El cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el inciso anterior se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año adicional a los primeros veinticuatro (24) años, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

Parágrafo 2°. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional retirados antes del 17 de diciembre de 1968, con treinta (30) años o más de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación.

Artículo 25. Asignación de retiro para el personal de la Policía Nacional. Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro, así:

25.1 El setenta por ciento (70%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio.

25.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los veinte (20) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

25.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00052-00
Demandante: JOAQUÍN GUILLERMO DOMINGUEZ CASTILLO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Parágrafo 1°. También tendrán derecho al pago de asignación mensual de retiro, en las condiciones previstas en este artículo, los oficiales, y los miembros del Nivel Ejecutivo que se retiren por solicitud propia, siempre y cuando tengan veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y hayan cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres

Parágrafo 2°. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas". (Resaltado fuera de texto)

El contenido de los Artículos 24 y 25 de la norma citada, en los apartes relacionados con la exigencia de tener 18 años de servicios para oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional y 20 años de servicios para el personal del nivel ejecutivo a la fecha de entrada en vigencia de la norma a efectos de poder acceder a la asignación de retiro por cualquiera de las causales señaladas fue declarado nulo por el Consejo de Estado mediante sentencia del 28 de febrero de 2013, con ponencia de la consejera Bertha Lucía Ramírez de Páez, dentro de la acción de nulidad simple tramitada bajo el No. 11001032500020070006100, al considerar que se desconoce el límite impuesto por la Ley 923 de 2004¹.

Para el año 2014, el presidente de la República promulgó el Decreto 1157 de 2014, por medio del cual fijó el régimen de asignación de retiro a un personal de la Policía Nacional y de pensión de invalidez para el personal uniformado de la Fuerza Pública; en esta disposición normativa se consagró en materia de asignación de retiro:

"ARTÍCULO 10. ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA EL PERSONAL DE OFICIALES, SUBOFICIALES Y AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL EN ACTIVIDAD. Fíjese el régimen de asignación mensual de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, escalafonados con anterioridad al 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados del servicio activo después de quince (15) años de servicio, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, según corresponda, y los que se retiren a solicitud propia, o sean separados en forma absoluta, con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que se terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas computables de que trata el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, por los primeros quince (15) años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más, por cada año que exceda de los quince (15), hasta el ochenta y cinco por ciento (85%), incrementado en un dos por ciento (2%) por cada año adicional después de los veinticuatro (24) años de servicio, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables".

En este sentido, es evidente que los oficiales de la Policía Nacional pueden ser llamados a calificar servicios, siempre y cuando cuenten con un mínimo de 15 años de servicios exigidos para acceder

¹ ARTÍCULO 30. ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.

A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00052-00
Demandante: JOAQUÍN GUILLERMO DOMÍNGUEZ CASTILLO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

a la asignación de retiro y la recomendación previa de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional.

De la posición jurisprudencial en torno a la figura de llamamiento a calificar servicios

Ahora bien, amplias controversias se han presentado en torno a la necesidad de motivar o no el acto administrativo por medio del cual se retira del servicio a un miembro de la Policía Nacional por llamamiento a calificar servicios, frente a las cuales el Consejo de Estado ha mantenido una posición uniforme en el sentido de señalar que la motivación de dicho acto tiene un origen legal y por tanto no requiere de otra motivación diferente; así lo dispuso mediante sentencia de 07 de abril de 2016 con ponencia del consejero Gerardo Arenas Monsalve dentro el expediente 11001-03-15-000-2016-00387-00:

“Además, esta Corporación ha indicado que el retiro por llamamiento a calificar servicios no comporta una sanción o trato degradante, pues es un instrumento que facilita que los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de policía disfruten de la asignación de retiro sin necesidad de que continúen en el ejercicio de las actividades castrenses.

De igual manera, por regla general se ha sostenido que el ordenamiento jurídico no impone la obligación de motivar el acto administrativo que dispone el retiro por llamamiento a calificar servicios de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, ya que se presume expedido con la finalidad de modificar la planta de personal de la Institución en aras de efectivizar sus funciones.

(...)

Cabe destacar que de manera aislada la Sección acogió la posición inicial establecida por la Corte Constitucional, esto es, que si bien los actos de retiro de los miembros de la Fuerza Pública no deben contener en su cuerpo necesariamente las razones que llevan a tomar este tipo de decisiones, los mismos sí deben estar sustentados en razones objetivas y hechos ciertos que justifiquen el retiro, sin embargo, no se puede alegar que dicho planteamiento constituye precedente, en tanto no corresponde a una posición uniforme y reiterada de la Sección Segunda sobre la materia y, por ende, no puede ser considerado un precedente vertical aplicable al caso por los Tribunales y Juzgados Administrativos.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, esta Corporación ha fijado el criterio según el cual no es necesario expresar las razones por las que se desvincula a un oficial de la Policía Nacional bajo esa causal, en tanto la motivación está prevista en la ley”. (Resaltado fuera de texto)

Por su parte, la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU - 091 de 25 de febrero de 2016, unificó su criterio en cuanto al retiro por llamamiento a calificar servicios, para lo cual efectuó una comparación importante entre el retiro por voluntad del Gobierno nacional o del director general de la Policía Nacional y el retiro por llamamiento a calificar servicios, siendo del caso, por su importancia, efectuar una citación *in extenso* de la misma:

*“En síntesis, **el retiro por llamamiento a calificar servicios es una herramienta con la que cuentan las instituciones de la Fuerza Pública para garantizar la renovación o el relevo del personal uniformado dentro de las escalas jerarquizadas propias de la institución y permitir con ello el ascenso y la promoción de otros funcionarios,** régimen especial dispuesto por mandato constitucional y desarrollado en los Decretos Ley 1790 y 1791 de 2000 y las Leyes 857 de 2003 y 1104 de 2006. El presupuesto que da razón a la aplicación de esta causal tal y como se mencionó es haber cumplido un tiempo mínimo en la institución y tener derecho a la asignación de retiro.*

*A diferencia de lo anterior, **el retiro Discrecional en las Fuerzas Militares y el retiro por Voluntad del Gobierno Nacional o del Director General de la Policía Nacional** han sido instituidas con la finalidad de velar por el mejoramiento del servicio frente a casos de corrupción o graves situaciones que afecten el desempeño de la función institucional, en aras de garantizar la seguridad ciudadana y la misma seguridad del Estado, sin que se requiera que el uniformado haya tenido un tiempo mínimo de servicio con el cual adquiriera el derecho a una asignación de retiro.*

(...)

Expediente: 11001-3342-051-2017-00052-00
Demandante: JOAQUÍN GUILLERMO DOMÍNGUEZ CASTILLO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3.7.2. Es importante llamar la atención que *si no se puede llevar a cabo el retiro por calificación de servicios, se originaría el ascenso automático de todos los miembros de las fuerzas armadas hasta sus máximas posiciones, lo cual es imposible no sólo por la estructura jerarquizada y piramidal a que se ha hecho referencia, sino desde el punto de vista de la disponibilidad presupuestal y de la planta de personal que se establece frente a estos organismos en la Constitución Política de Colombia.*

(...)

3.9.13.2. En cuanto la exigencia de “motivación” frente a ambas figuras, en el caso del **llamamiento a calificar servicios** está contenida en el acto de forma extra textual, pues la misma está dada expresamente por la ley y para que proceda es necesario que se configuren dos requisitos a saber: **(i)** tener un tiempo mínimo de servicios y **(ii)** ser acreedor de la asignación de retiro. En lo concerniente **al retiro por voluntad del Gobierno o de la Dirección General** tal y como lo mencionó esta Corte recientemente en Sentencia SU- 172 del 2015², dichos actos deben tener un estándar mínimo de motivación, toda vez que “tal poder facultativo debe estar inspirado en los principios de la sana crítica, atender necesariamente a criterios de objetividad, racionalidad, legalidad y motivación, entre otros, y respetar la Constitución y la ley. De lo contrario, la discrecionalidad judicial sería entendida como arbitrariedad, hipótesis en la cual se configuraría la causal por defecto fáctico y el juez de tutela podría revocar la providencia atacada”³.

(...)

3.7.1.1. Por otro lado, a diferencia del retiro por voluntad del Gobierno o de la Dirección General, en el caso del llamamiento a calificar servicios, este retiro no es absoluto, pues tal y como se mencionó en la parte considerativa de esta providencia quien es retirado del servicio invocando esta causal ingresa a ser parte de la reserva activa de la institución y en cualquier momento por necesidades del servicio se puede solicitar su reincorporación como fue el caso del General Retirado Teodoro Campo Gómez, quien fue nombrado durante el periodo del Expresidente Álvaro Uribe Vélez como Director General de la Policía Nacional.

3.7.1.2. El retiro por llamamiento a calificar servicios tiene como finalidad la renovación del personal de los cuerpos armados y la manera corriente de terminar la carrera oficial, que busca garantizar la dinámica de la carrera de los uniformados, constituyéndose en una herramienta de relevo y permeabilización en pro del mejoramiento y excelencia institucional, al permitir el ascenso de los más sobresalientes. Por este motivo no puede ser ejercida con otra finalidad, como por ejemplo, pretender que sea una sanción encubierta.

3.7.1.4 Al exigir una motivación expresa al retiro por llamamiento a calificar servicios se desnaturaliza la figura, puesto que al no llevarse a cabo el mismo, se originaría automáticamente el ascenso de todos los miembros hasta sus máximas posiciones, lo cual es imposible no sólo por la estructura jerarquizada y piramidal de las instituciones de la Fuerza Pública, sino desde el punto de vista presupuestal y de la planta de personal. El primer “filtro” se presenta en el ascenso de Mayor a Teniente Coronel, y que ha sido denominado en el Código Militar como “suerte de código de honor”, la cual todos tienen conocimiento desde su ingreso a la institución.

3.7.2. En síntesis, la motivación del llamamiento a calificar servicios está contenida en el acto de forma extra textual, pues claramente lo determina la Ley, motivo por el cual no es necesaria una motivación adicional del acto. Para lo cual, se deben observar dos requisitos: **1)** tener un tiempo mínimo de servicio **2)** que ese tiempo mínimo lo haga acreedor a una asignación de retiro), mientras que en el **retiro por voluntad de la administración, existe la necesidad de motivar expresamente el acto**, razón por la cual, la persona que es retirada de su cargo por llamamiento a calificar servicios, debe retirarse con asignación de retiro, mientras que en el retiro por voluntad, no siempre sucede así.

² MP, Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Ver sentencia T-442 de 1994, M. P. Alejandro Martínez Caballero. Allí se indicó: “si bien el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica..., dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a este desideratum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente.”

Expediente: 11001-3342-051-2017-00052-00
Demandante: JOAQUÍN GUILLERMO DOMÍNGUEZ CASTILLO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De manera que, con esta providencia la Corte considera necesario reiterar su jurisprudencia⁴ en el sentido de mantener la posibilidad de un control judicial, en esta oportunidad frente a la figura del llamamiento a calificar servicios, no solamente en el sentido de verificar los requisitos de tiempo y recomendación de la junta que deben estar expresos en la resolución, sino también, para evitar que la misma sea utilizada de forma contraria a los preceptos constitucionales y a los derechos fundamentales de los agentes.

En ese sentido, la precisión de esta sentencia va encaminada a establecer que, si bien no es exigible a la Fuerza Pública una motivación expresa del acto, pues ella está claramente contenida en la Ley, lo cierto es que tampoco es aceptable que el llamamiento a calificar servicios pueda ser utilizado como una herramienta de persecución por razones de discriminación o abuso de poder.

Para evitar estas prácticas, quien considere haber sido víctima de un uso fraudulento de la figura de llamamiento a calificar servicios, podrá presentar los recursos pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y tendrá a su carga la demostración probatoria del uso de la herramienta para propósitos discriminatorios o fraudulentos. De esta manera, no le corresponderá a la Fuerza Pública la carga probatoria sobre la motivación del acto de llamamiento a calificar servicios, que se presume responde a la exigencia legal, pero en todo caso, deberá responder a los alegatos que sobre uso fraudulento se presenten”.

En consecuencia, tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional han establecido que, si bien es cierto el acto administrativo por medio del cual se retira del servicio a un miembro de la Fuerza Pública por llamamiento a calificar servicios puede ser objeto de control judicial para verificar que el mismo se haya expedido conforme a los requisitos que la Ley exige, y que con ello no se pretenda encubrir prácticas de persecución, discriminación o abuso de poder, no es menos cierto que este tipo de retiro se efectúa en ejercicio de la facultad discrecional, atendiendo a la necesidad de renovación y jerarquía que rige el ejercicio en la Fuerza Pública y que el acto administrativo por medio del cual se materializa esta decisión no requiere motivación diferente que la prevista en la Ley.

Del caso concreto

Se encuentra demostrado dentro del plenario que el mayor Joaquín Guillermo Domínguez Castillo contaba con 20 años, 05 meses y 3 días de servicios a la institución policial (CD folio 185, archivo denominado “DOCUMENTOS QUE COMPONEN EL EXPEDIENTE ADTVO DE RETIRO”) y que el 11 de abril de 2016 la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional recomendó su retiro por llamamiento a calificar servicios (CD folio 185, archivo denominado “DOCUMENTOS QUE COMPONEN EL EXPEDIENTE ADTVO DE RETIRO”), recomendación que se materializó a través de la Resolución No. 5224 del 13 de junio de 2016.

Del contenido de la referida acta se lee que la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, al revisar el caso del demandante, tuvo en cuenta:

1. Que el mayor Joaquín Guillermo Domínguez Castillo contaba con un tiempo de servicios correspondiente a 20 años, 05 meses y 03 días, es decir que tenía más de los 15 años de servicios exigidos por la norma para ser beneficiario de la asignación de retiro.
2. De acuerdo con la evaluación de trayectoria profesional efectuada por la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional que se llevó a cabo en el 2015, el demandante tuvo conceptos desfavorables para su promoción al grado inmediatamente superior y, por tanto, ya no le es posible continuar ascendiendo en la escala policial, razón por la cual al mantenerse en el servicio activo desnaturaliza la estructura piramidal de la institución y altera la jerarquía, antigüedad y ejercicio del mando.
3. Resaltó que la demandante durante su permanencia en la institución ejerció cargos de liderazgo, supervisión, control y direccionamiento, rol que se vería afectado ante la imposibilidad de ascenso.

⁴ Ver entre otras las sentencias T-723 de 2010, MP, Juan Carlos Henao Pérez; T-317 de 2013, MP, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-265 de 2013, MP, Jorge Iván Palacio Palacio.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00052-00
Demandante: JOAQUÍN GUILLERMO DOMINGUEZ CASTILLO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4. Por virtud de lo expuesto, consideró que el llamamiento a calificar servicios es una herramienta útil en el caso de la demandante ante la imposibilidad de ascenso y con el fin de garantizar la renovación de la estructura piramidal.
5. Precisó que el cumplimiento de funciones y tareas, así como la existencia de reconocimientos, felicitaciones y condecoraciones corresponde al deber ser de todo policía y no constituye fuero de estabilidad.
6. En consecuencia, por votación unánime, los integrantes de la junta consideran viable recomendar el retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios.

Por su parte, la Resolución No. 5224 del 13 de junio de 2016, *“por la cual se retira del servicio a un Oficial Superior de la Policía Nacional”*, dispuso retirar del servicio a la demandante por llamamiento a calificar servicios y en sus consideraciones transcribió el contenido del Acta No. 008-APROP-GRURE-3-22 del 11 de abril de 2016, precisando que con fundamento en dicha recomendación se adoptó la decisión.

Falsa motivación.

La parte actora sostiene que la entidad accionada con el acto acusado violó el derecho a la honra y buen nombre, como quiera que el retiro por facultad discrecional – llamamiento a calificar servicios tiene como finalidad mejorar el servicio, lo cual implica que el retirado del servicio por esta causal sea considerado un mal servidor o un funcionario que no cumple con sus deberes, que tiene un desempeño deficiente o un comportamiento incorrecto y que por esta razón deba prescindirse de él.

Al respecto, el despacho considera que dicho argumento no resulta de recibo, como quiera que la parte actora confunde dos figuras del retiro del servicio que, como quedó anotado en precedencia, tanto legal como jurisprudencialmente, son sustancialmente diferentes; entonces, el llamamiento a calificar servicios tiene como finalidad modificar la planta de personal en aras de efectivizar sus funciones y su motivación está prevista en la Ley (cumplimiento de tiempo de servicios para acceder a la asignación de retiro), además, su falta de aplicación generaría un ascenso automático de todos los miembros de la Fuerza Pública; mientras que el retiro por voluntad de la Dirección General es el ejercicio de una facultad discrecional que tiene como finalidad el mejoramiento del servicio frente a casos de corrupción o graves situaciones que afecten el desempeño de la función institucional sin la exigencia de un tiempo mínimo de servicios; así lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia SU-091 de 2016.

Adicionalmente, al leer en forma integral los argumentos esgrimidos por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional encuentra que los “conceptos desfavorables” allí citados no hacen referencia a expresiones de cada uno de los integrantes de la junta para que el demandante hubiese sido retirado del servicio, sino que es una expresión que se utiliza para reseñar que el demandante no obtuvo votos a su favor cuando fue evaluado su trayectoria profesional a efectos de ser considerado para adelantar curso de ascenso, lo cual tampoco implica que se haya tratado de criterios expresamente negativos. Bajo esta óptica, tampoco se trata de un argumento que implique el uso del retiro del servicio por voluntad de la Dirección General, pues no se trata de aspectos desfavorables que afecten gravemente el desempeño, sino que la lectura que se le debe dar a esa expresión es que el demandante no tuvo en su favor conceptos que le permitieran continuar ascendiendo en la escala piramidal de la institución. En consecuencia, se concluye que la figura de llamamiento a calificar servicios, utilizada por la entidad, se encuentra conforme a la Constitución, la Ley y la jurisprudencia.

También sostiene el apoderado de la parte actora que su poderdante desplegó un desempeño impecable a lo largo de su servicio en la Policía Nacional, lo cual se corrobora con sus excelentes evaluaciones de los años laborados, hoja de vida y registros realizados por sus superiores, lo que demuestran que se trata de un funcionario sobresaliente en todas sus actuaciones tanto personales como profesionales.

En relación con el anterior argumento, encuentra el despacho que dichas razones no son las que deben motivar la causal de llamamiento a calificar servicios como quiera que la misma debe estar

Expediente: 11001-3342-051-2017-00052-00
Demandante: JOAQUÍN GUILLERMO DOMINGUEZ CASTILLO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

motivada en dos puntos esenciales, tal como se expresó en el acto acusado, esto es: i) el cumplimiento del tiempo de servicios requerido para acceder a la asignación de retiro, pues el demandante reunió un tiempo de 20 años, 05 meses y 03 días, es decir, más de 15 años de servicios; y ii) y de la recomendación previa de la Junta de Asesores del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, ya que el no utilizar la figura de llamamiento a calificar servicios generaría del ascenso automático de todos los miembros de la Fuerza Pública, razón por la cual la Junta mencionada en el acta No. No. 008-APROP-GRURE-3-22 del 11 de abril de 2016 consignó que ante la imposibilidad de la demandante de continuar ascendiendo en la escala piramidal de la institución lo procedente sería acudir a esta figura de retiro, a fin de conservar la estructura jerarquizada.

Desviación de poder.

La parte actora sostiene que el acto acusado adolece de este vicio pero no expone de manera clara las razones que fundamentan tal afirmación. No obstante, el despacho no encuentra prueba en el proceso que demuestre que la finalidad del acto acusado fuera otra distinta que la renovación del personal de la Policía Nacional, por tanto, no se encuentra fundada la causal alegada y será negada.

Otras posibles causales de nulidad.

Adicional a todo lo expuesto, se evidencia que la Resolución No. 5224 del 13 de junio de 2016, por la cual se retiró del servicio al actor por la causal de llamamiento a calificar servicios, fue expedida por el Ministro de Defensa Nacional, autoridad competente para emitir el aludido acto administrativo según lo dispone el inciso 2 del Artículo 1 de la Ley 857 de 2003; también se observa que se cumplieron los requisitos exigidos por la legislador para proferir el mismo, esto es, el concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional y el cumplimiento de los requisitos para hacerse acreedor a la asignación de retiro, presupuestos cumplidos en el presente asunto ya que el actor contaba con 20 años, 5 meses y 3 días de servicios y en el acto acusado se hace referencia al Acta No. 008-APROP-GRUPE-3-22 del 11 de abril de 2016 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional que recomendó al retiro del servicio activo del actor, dicha decisión (la Resolución No. 5224 del 13 de junio de 2016) fue notificada a la parte actora el 15 de julio de 2016, según acta que obra a folio 55 del plenario, y por último encuentra el despacho que la finalidad de dicho acto no fue otra que evitar *el ascenso automático de todos los miembros de las fuerzas armadas hasta sus máximas posiciones, lo cual es imposible no sólo por la estructura jerarquizada y piramidal a que se ha hecho referencia, sino desde el punto de vista de la disponibilidad presupuestal y de la planta de personal que se establece frente a estos organismos en la Constitución Política de Colombia*, por tanto, no encuentra el despacho que se configure causal alguna de nulidad en el acto acusado.

Ahora bien, correspondía a la demandante desplegar la actuación probatoria que permitiera desvirtuar la presunción de legalidad que cobija al acto administrativo acusado; sin embargo, las pruebas documentales arrimadas al plenario no logran cumplir su cometido, pues como se señaló en los pronunciamientos jurisprudenciales citados en precedencia, el buen desempeño en el ejercicio del cargo y las condecoraciones y felicitaciones no implican inamovilidad en el cargo, sino que se trata del buen desempeño que se debe observar en los policiales.

En conclusión y dado que la parte actora no cumplió con su carga procesal de demostrar que se configuraron las causales de nulidad invocadas, este despacho considera que se mantiene incólume la presunción de legalidad que cobija al acto acusado y procederá a negar las pretensiones de la demanda.

Por último, el despacho no hará mención alguna al restablecimiento del derecho ni a los perjuicios morales y materiales solicitados por la parte actora como quiera que no prosperaron las causales de nulidad alegadas contra el acto acusado y la configuración de alguna de ellas (de las causales de nulidad) es el presupuesto para estudiar las pretensiones de condena.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00052-00
Demandante: JOAQUÍN GUILLERMO DOMINGUEZ CASTILLO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3.4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- No condenar en costas y agencias en derecho, de conformidad con la parte motiva,

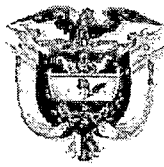
TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00350-00**
Demandante: **LORENA MARÍA IBÁÑEZ BUSTAMANTE**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 237

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Lorena María Ibáñez Bustamante, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 33.379.710, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud SUR OCCIDENTE E.S.E.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

La demandante solicitó la nulidad del acto administrativo No. 19137 – Oficio 110-475-2016 del 2 de diciembre de 2016, por medio del cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación de trabajo y el pago de las prestaciones sociales de la demandante como consecuencia de la existencia de la vinculación laboral.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó el reintegro a la entidad demandada y que se condene a la entidad a pagar a título de restablecimiento del derecho: i) las acreencias laborales tales como sueldos, primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías, intereses de cesantías y salario moratorio desde la fecha de retiro hasta cuando sea efectivamente reintegrada, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a la separación absoluta ; ii) el reintegro de todas las sumas que demuestre haber pagado por concepto de servicios médicos, hospitalarios, farmacéuticos, odontológico, EPS y seguros, laboratorio clínico, gastos de perfeccionamiento de contratos, retención y demás emolumentos correspondientes al cargo debidamente indexados; iii) se declare que no ha habido solución de continuidad en la prestación de servicios como médico profesional universitario 4 y se tenga como servicio al Estado desde la fecha de vinculación 1º de octubre de 2013 en la entidad demandada y iv) la actualización de la condena en los términos del Artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

De manera subsidiaria solicitó: i) en caso que no se acceda a la vinculación laboral en propiedad como empleado público de la entidad demandada se reconozca y pague los valores correspondientes a salarios, primas legales, bonificaciones, vacaciones, cesantías, aportes a seguridad social en pensión y salud, auxilio de transporte si existiere, subsidio familiar y demás emolumentos legales y extralegales a que tiene derecho por desempeñar funciones correspondientes a actividades ordinarias de la entidad y ii) se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada de la parte demandante adujo que la señora Lorena María Ibáñez Bustamante se vinculó a la entidad demandada mediante contratos de prestación de servicios a partir del 1º de octubre de 2013 hasta el 31 de mayo de 2016 como médico profesional universitario 4 y se sometió a horarios laborales previamente establecidos por la entidad, obedeciendo directrices y órdenes, estando sujeta a permanentes evaluaciones.

Señaló que los contratos se suscribieron de manera sucesiva y consecutiva desde el 1º de octubre

Expediente: 11001-3342-051-2017-00350-00
Demandante: LORENA MARÍA IBAÑEZ BUSTAMANTE
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de 2013 hasta el 31 de mayo de 2016, con el mismo objeto y las mismas condiciones, por lo que el cargo de médico profesional universitario 4 para el que fue vinculada debió ser creado en la planta de personal dado que es una función permanente que se cumple en la entidad, razón por la cual la demandante ostenta el carácter de una verdadera funcionaria pública y no de contratista independiente, aunque no hubiese nombramiento por parte de la entidad demandada.

Efectuó la relación de los contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad demandada e indicó que cumplía horario de trabajo de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. en días corrientes y en épocas de cierre se extendía los fines de semana, con lo que se demuestra la subordinación en la relación laboral.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 1, 2, 13, 25, 53, 93, 94, 122, 123, 125 y 306.
- Ley 80 de 1993: Artículo 32
- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Pacto Internacional de Derecho Económico, Sociales y Culturales
- Convenios 87, 98, 100 y 11 de la OIT
- Ley 244 de 1995: Artículos 1, 2, 3 y 4.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que la entidad demandada para no someterse al régimen legal que gobierna la función pública suscribió contratos de prestación de servicios con la demandante desconociendo las garantías mínimas que le correspondería si hubiese sido designada por la vía legal apropiada y a través de contratos de prestación de servicios se pretende disimular una verdadera relación laboral.

Respecto al acto demandado, señaló que fue falsamente motivado, pues los contratos de prestación de servicios implicaban subordinación y dependencia con la entidad y es desde este punto de vista que debe efectuarse el análisis de los contratos suscritos con la entidad demandada.

Hizo referencia acerca de la primacía de la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales y del reconocimiento y pago de los valores que resulten por seguridad social y salarios moratorios que a su juicio se generaron.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 339 a 349):

Admitida la demanda mediante auto del 26 de septiembre de 2017 (fl. 319), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (fls. 322 a 333), la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. presentó escrito de contestación en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones y se refirió a todos y cada uno de los hechos que fundamentan la demanda.

Adujo que la celebración de contratos de prestación de servicios con la demandante fue con el objeto de desarrollar actividades contractuales específicas y derivadas del Convenio 1439 de 2013 suscrito entre la Secretaría Distrital de Salud y el Hospital del Sur ESE en desarrollo del Plan de Intervenciones Colectivas como apoyo a la gestión misional, por lo que los recursos que amparaban el pago de los profesionales de apoyo a la gestión fueron girados directamente por la Secretaría Distrital de Salud.

Propuso la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia y las siguientes excepciones de fondo:

1. **Inexistencia del derecho:** Argumentó que en los contratos suscritos no se exigió exclusividad, ni tiempo completo, por lo que la demandante estaba en capacidad de prestar sus servicios en otras entidades del sector público o privado. Igualmente señaló

Expediente: 11001-3342-051-2017-00350-00
Demandante: LORENA MARÍA IBÁÑEZ BUSTAMANTE
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que nunca ha ostentado un cargo de planta de la entidad por lo que no tiene derecho a prestaciones sociales.

2. **Mala fe de la demandante:** Adujo que la demandante en el proceso pre contractual sabía y conocía que sus servicios fueron requeridos para desarrollar actividades de su profesión que están íntimamente ligadas con la atención de pacientes, por lo tanto pretender el pago de prestaciones tratando de desconocer las condiciones jurídicas preestablecidas atenta contra el principio de la buena fe.
3. **Pago:** Los honorarios de la demandante fueron cancelados en su totalidad, por lo que todos los derechos emanados de los contratos de prestación de servicios fueron reconocidos y pagados.
4. **Prescripción:** Señaló que si bien la demandante pretende el pago de prestaciones que no existen por cuanto no existió relación laboral, en caso que se llegare a demostrar la existencia de la relación laboral estarían prescritas sus pretensiones.
5. **Excepción innominada.**

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 22 de febrero de 2018, como consta a folios 415 a 416, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se declaró agotada la etapa de excepciones previas y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes.

2.7. AUDIENCIA DE PRUEBAS

La audiencia de pruebas se llevó a cabo el día 9 de marzo de 2018 (fl. 424 a 425), y en desarrollo de la misma se recibieron los testimonios de las señoras Maryory Consuelo Amado Suárez, Leopoldina Aguilar Cervera y Danney Loreyni Gómez Angulo. El despacho prescindió de los demás testimonios decretados.

2.8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 19 de junio de 2018 (fl. 434), se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte actora (fls. 436 a 452): Señaló que es evidente en la estructuración de la relación laboral por cuanto se dan de manera los siguientes elementos: actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia y el salario como retribución del servicio los cuales se encuentran probados en el presente asunto.

Reiteró la importancia de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos y citó la Sentencia C-154 de 1997 de la Corte Constitucional. Igualmente trajo a colación jurisprudencia del Consejo de Estado relacionada con el contrato de prestación de servicios.

Alegatos de la entidad demandada (fls. 453 a 460): Argumentó que el vínculo de la demandante con la entidad fue a través de contratos de arrendamiento de servicios los cuales no tienen inmerso los horarios que aduce e indicó que el contrato es Ley para las partes y si bien se cumplió con las actividades pactadas, éstas se debían ejecutar en los territorios asignados, es decir, que el profesional tenía plena libertad de realizar visitas de salud pública a la población bajo su propia coordinación y así cumplir las metas planteadas en el contrato.

Señaló que la vinculación del personal de planta de la entidad se origina mediante concurso de méritos el cual está regulado por la Ley 909 de 2004. A su juicio, no se demostró los elementos que constituyen la relación laboral y en todo caso la Ley 80 de 1993 es posible utilizar el contrato de prestación de servicios cuando no se cuente con personal suficiente en la institución para que desarrollen funciones similares al personal de planta.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre la señora Lorena María Ibáñez Bustamante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. (antes Hospital del Sur E.S.E.), se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad y como consecuencia de ello acceder al reintegro de la demandante al cargo que venía desempeñando o a otro de superior categoría, así como el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones legales y convencionales, cotizaciones correspondientes a pensión y salud, la devolución de gastos de perfeccionamiento del contrato u órdenes de servicios y por concepto de retención en la fuente, que se declare que no ha habido solución de continuidad y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario; posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y el Hospital del Sur hoy Subred Integrada de Salud Sur Occidente E.S.E. aportados al expediente (fls. 354 a 409) y que coinciden con los aportados por la parte actora visibles a folios 33 a 85 del expediente:

No. de Contrato	Objeto	Desde	Hasta	Observaciones
4253-2013	Prestación de servicios y conocimientos profesionales /técnicos/ asistenciales como médico en ejecución del Contrato Interadministrativo 1439 de 2013	1º/10/2013	Por 1 mes	
5007-2013		1º/11/2013	Por 2 meses	
310-2014	Prestación de servicios y conocimientos profesionales /técnicos/ asistenciales como médico, profesional universitario 4 en ejecución del Contrato Interadministrativo 1439 de 2013	2/01/2014	Por 30 días y un mes	Prórroga del 1º/03/2014 por 2 meses
1687-2014		2/05/2014	Por 30 días y 1 mes	Prórroga del 1º/07/2014 por 1 mes, del 1º/08/2014 y del 1º/09/2014 por 1 mes
OPS-2776-2014		1º/10/2014	Por 1 mes	Prórroga del 1º/11/2014 por 1 mes y del 1º/12/2014 por 1 mes
OPS-2015-00216		2/01/2015	Por 15 días	
OPS-2015-00891		17/01/2015	Por 15 días y 2 meses	
OPS-2015-01899		1º/04/2015	Por 5 meses	
OPS-2015-03077		1º/09/2015	Por 2 meses	
OPS-2015-04053		3/11/2015	Por 28 días y 1 mes	
OPS-2016-0491	Prestación de servicios y conocimientos como Médico – Profesional Universitario 4, la ejecución del Contrato Interadministrativo 1439 de 2013	4/01/2016	Por 28 días	

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OPS-2016-01125		1º/02/2016	Por 15 días	
OPS-2016-01720		16/02/2016	Por 14 días y 3 meses	

2. Constancia suscrita por el profesional universitario del área de Contratación del Hospital del Sur E.S.E. que data del 16 de mayo de 2016, en donde consta que la demandante prestó sus servicios a dicha entidad, a través de contratos de prestación de servicios con los respectivos términos de ejecución, los cuales coinciden con la relación efectuada anteriormente (fl. 10 a 12).
3. Solicitud radicada por la demandante el 8 de noviembre de 2016 ante la entidad demandada, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las acreencias laborales por el tiempo de servicios prestados a través de contratos de prestación de servicios (fls. 15 a 16).
4. Oficio No. 110-475-2016 del 2 de diciembre de 2016, por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de acreencias laborales a la demandante (fl. 17 a 21).
5. Correos electrónicos que hacen referencia a las actividades desempeñadas por la demandante, cronogramas, reuniones, entrega de metas y auditorías (fls. 86 a 278).
6. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 9 de marzo de 2018 (fl. 424 a 426), se escucharon las declaraciones de los siguientes testigos:

Testigo Maryory Consuelo Amado Suárez: Manifestó que trabajó en el Hospital del Sur como médico de salud pública y conoce a la demandante porque trabajaron juntas por más de dos años aproximadamente por ser médicos de territorio. Indicó que la demandante tenía el mismo cargo pero trabajaban en territorios diferentes, ya que la demandante trabajaba en el territorio de Puente Aranda y señaló que las funciones se fijaban por metas, asistían a casas a hacer visitas a personas priorizadas por el Distrito, también visitaban niños y ancianos en salud colectiva, inclusive tenían que ir a jornadas en parques que eran los fines de semana para hacer entrega de medicación. Dijo que recibían órdenes de un jefe que era el coordinador y la jefe Smith que era la coordinadora de todos los coordinadores de los territorios. Respondió que las labores eran desarrolladas de manera personal y tenían que cumplir estrictamente las metas, también dijo que mensualmente programaban reuniones en las que cada médico decía las labores a ejercer y así se hacía el cronograma, el cual tenía que cuadrar para que fueran 8 horas diarias, pero que realmente había días que eran más horas dependiendo de la situación que se presentara. Señaló la testigo que había una malla programática para el perfil de médicos que se dividía entre todos los médicos y así se hacía el cronograma antes de empezar el mes. Indicó que les hacían auditorías, tenían que enviar fotos del sitio, recibían llamadas de enfermeras jefes, todo lo anterior para verificar la asistencia al territorio. También indicó que usaban chalecos de Bogotá Humana y del Hospital, también se identificaban con carné del Hospital y usaban los implementos que el Hospital le suministraba. Respondió que si existía personal de planta que desempeñaba las mismas funciones y dijo que en su territorio había dos técnicos en salud ocupacional de planta, odontólogos, médicos y enfermeras que hacían lo mismo sólo que ellos no iban los fines de semana, la verificación del horario se hacía con el cronograma y debía entregarse a la coordinadora. Indicó que las labores se desarrollaban por fuera de la sede del hospital, como también lo hacía el personal de planta. Indicó que primero tenían que llegar a la UPA donde les entregaban las historias clínicas y al finalizar el día tenían que regresarlas y esa era otra manera de verificar el horario.

Testigo Leopoldina Aguilar Cervera: Indicó al despacho que es auxiliar de enfermería y que estuvo vinculada al Hospital del Sur, por lo que fue compañera de la demandante aproximadamente por dos años e indicó que ésta trabajaba como médico en visitas a usuarios en el programa que tenía el hospital en labores realizadas personalmente por ella. Dijo que tenían que pedir permiso para ausentarse y si no se hacía había sanciones como llamados de atención o que había que recuperar el tiempo. Respondió que todo el tiempo les estaban pidiendo asistencia y comprobar que estaban en el territorio. Dijo que la contraprestación era monetaria, que era el sueldo, tenían que

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

hacer un documento de asistencia y que les daban chaleco y carné del hospital. Sobre el horario indicó que todos tenían horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. y había oportunidades que podía ser más tarde. Dijo que el trabajo era de la institución pero se trabajaba afuera con los usuarios y también había técnicos, una doctora, trabajadora social y odontología que eran de planta. El trato era diferente pues el personal de planta tenía un horario diferente, ellos tenían una planilla de entrada. Señaló que las instrucciones eran dadas de manera verbal o por correo, que casi todo era por correo. Señaló que a todos les tocaba hacer cronogramas mensuales, se enviaban a la coordinadora y era obligatorio hacer todo el cronograma mensual.

Testigo Danney Loreyni Gómez Angulo: Indicó que estuvo vinculada al Hospital del Sur como médico desde octubre de 2013 a mayo de 2016, tiempo en el que conoció a la demandante, quien también estaba vinculada como médico general adscrita al territorio de Puente Aranda. Dijo que la demandante efectuaba visitas médicas domiciliarias, servicios de salud colectiva, asistencia a talleres, y también los fines de semana tenían que asistir si había algún evento de la Alcaldía. Dijo que recibían órdenes de la coordinadora del territorio, en el caso de la demandante era la jefe Smith. Indicó que tenían metas, horarios y casos de visitas médicas prioritarias. Respondió que las metas se dividían por prioridades, las altas en dos horas, prioridad media en una hora y media y las bajas en una hora, siendo éste el tiempo de visita de acuerdo al grado de prioridad. Dijo que el cronograma se efectuaba de manera mensual y había que justificar ocho horas diarias y para verificarlo cada coordinador tenía una ayudante que estaba en contacto con ellas, efectuaban concurrencia en el sitio para verificar que efectivamente se estuviera ahí cumpliendo el horario. Señaló que para ausentarse de las labores era difícil, tenían que pasar una carta a la coordinadora y ya dependía de ella si daba el permiso o no, el cual tocaba pasarlo con anticipación. Dijo también que portaban chaleco y carné del hospital y los implementos médicos como fonendoscopio, cinta métrica y báscula eran suministradas por el hospital también. Indicó que había personal de planta que cumplían las mismas funciones que los contratistas pero ellos no asistían a los eventos los fines de semana y en caso de ir les daban compensatorios.

Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(…)

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador". (Subrayado fuera de texto)

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral, pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Ahora bien, particularmente tratándose de las empresas sociales del Estado, estas fueron creadas por gracia de la Ley 100 de 1993, norma que además estableció el régimen jurídico y el estatuto de personal, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo."

ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".
2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.
3. La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el artículo 19 de la Ley 10 de 1990.
4. El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente Ley.
5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00350-00
Demandante: LORENA MARÍA IBÁÑEZ BUSTAMANTE
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.
7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley.
8. Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales.
9. Para efectos de tributos nacionales se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos.” (Resaltado fuera del texto)

Por su parte, la referida Ley 10 de 1990, “Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones”, a la que se hace alusión en la norma trascrita, indicó:

“Artículo 26º.- Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.
2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:
 - a. Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;
 - b. Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;
 - c. Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-387 de 1996.”**

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

Parágrafo.- Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

Es así como de la normativa citada deviene que el acceso al servicio público en las empresas sociales del Estado tiene un carácter reglado y obedece a unos postulados de mérito, eficiencia y calidad, siendo el concurso de méritos el mecanismo idóneo para vincularse laboralmente con este tipo de entidades administrativas.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de constitucional presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente***. (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar *funciones de carácter permanente* de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”**¹; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”**; **(iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”**; **(iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”**; y **(v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”**. (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

“Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

¹ Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00350-00
Demandante: LORENA MARÍA IBAÑEZ BUSTAMANTE
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir, que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

Del caso concreto

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si la demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

De la remuneración

Si bien es cierto no obra prueba documental en el plenario que dé cuenta del pago efectuado a la demandante con ocasión de los referidos contratos de prestación de servicios, también lo es que en los contratos se indicó expresamente que la forma de pago consistiría en que el Hospital le pagaría a la demandante el valor de los honorarios en mensualidades vencidas, es decir, que el

Expediente: 11001-3342-051-2017-00350-00
Demandante: LORENA MARÍA IBÁÑEZ BUSTAMANTE
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

pago se realizaba como contraprestación directa a los servicios prestados en el Hospital, circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

De la prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que la demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar y que pese a que las realizaba en un lugar diferente a la entidad, su presencia era requerida en el territorio de Puente Aranda del Hospital del Sur de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. tal como se desprende de los testimonios rendidos en el presente proceso, así como de los correos electrónicos aportados como prueba en el cual se advierten que la presencia de la demandante era obligatoria en el territorio, es decir que las actividades desarrolladas por la demandante no podían ser delegadas.

De la subordinación

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen de los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: Al respecto se encuentra que en los contratos se señaló de forma expresa que dentro de las obligaciones de la demandante como contratista se encontraba la de cumplir con los lineamientos definidos por la SDS-ESE. Así mismo, las testigos afirmaron que tanto la demandante como ellas debían cumplir con las órdenes que les daba la coordinadora del territorio, que para el caso de la demandante era la coordinadora del territorio de Puente Aranda, quien además era quien verificaba el cumplimiento del cronograma mensual y daba las instrucciones a que hubiera lugar, así como también pedir los permisos para ausentarse del territorio asignado. Adicionalmente, en algunos de los contratos se estableció de forma expresa que dentro de las actividades contractuales la demandante debía tener disponibilidad de tiempo sábados y domingos y en caso de emergencias en salud pública tener disponibilidad las 24 horas del día según los requerimientos de la entidad.
2. Permanencia en la entidad: De la mano con lo señalado anteriormente, se tiene que es evidente que la señora Lorena María Ibáñez Bustamante realizaba sus actividades fuera de la sede del Hospital, en este aspecto cobra vital importancia los testimonios recaudados, quienes afirmaron en sus declaraciones que las actividades que desarrollaba la demandante, las hacía de acuerdo con los cronogramas que acordaba de manera anticipada con la entidad y en el cual debían justificar ocho horas diarias. Además, los correos electrónicos aportados al expediente, enviados por la coordinación del territorio de Puente Aranda en el que se encontraba la demandante, dan cuenta de reclamos hechos por no encontrarse en el territorio al momento de efectuarse un recorrido por la zona por parte de la coordinadora (fl. 232), lo cual da evidencia que debía obligatoriamente justificarse la permanencia en el territorio asignado por el Hospital, inclusive los fines de semana y tener disponibilidad de tiempo cuando la institución lo requiriera.
3. Similitud con los funcionarios de planta/funciones del giro ordinario de la empresa: Si bien es cierto que no obra dentro del plenario prueba alguna que permita establecer que las funciones desempeñadas por la demandante son iguales a las desempeñadas por un funcionario de planta, lo cierto es que las funciones para las cuales fue contratada hacen parte del giro ordinario de la entidad, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua, tan es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de aproximadamente 3 años, teniendo en cuenta que entre uno y otro no hubo solución de continuidad, excepto por algunos días de interrupción, elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad.

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad de la señora Lorena María Ibáñez Bustamante, por lo que se procederá a declarar la nulidad del acto administrativo No. 19137 – Oficio 110-475-2016 del 2 de diciembre de 2016 y, a título de

Expediente: 11001-3342-051-2017-00350-00
Demandante: LORENA MARÍA IBÁÑEZ BUSTAMANTE
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

restablecimiento del derecho², se ordenará el reconocimiento y pago en favor de la demandante de: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 1º de octubre de 2013 hasta el 31 de mayo de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos); y ii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud³ y pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador⁴, por el periodo trabajado entre el 1º de octubre de 2013 hasta el 31 de mayo de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos).

El tiempo efectivamente laborado por la actora se computará para efectos pensionales.

Ahora bien, si bien se acreditó la relación laboral, ello no otorga la condición de empleado público, toda vez que dicha condición solamente la otorga la Constitución y la Ley con las formalidades de la relación legal y reglamentaria y, en este sentido, la jurisprudencia ha sido reiterada en señalar que la existencia del contrato realidad no puede otorgar derechos ni condiciones por fuera del mandato legal. Así lo señaló el Consejo de Estado en la referida sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, en la que dispuso *“Pese a hallarse probados los elementos configurativos de una relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (prestación personal de servicio, contraprestación y subordinación o dependencia), destaca la Sala que ello no implica que la persona obtenga la condición de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentaria en armonía con el artículo 122 superior”*. Por ello, no hay lugar a declarar la vinculación de la demandante en propiedad, así como tampoco el reintegro solicitado.

Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, mediante sentencia del 11 de mayo de 2016, con ponencia del magistrado Luis Gilberto Ortegón Ortegón, dentro del proceso No. 25000234200020130647300, señaló que no se puede acceder a las mismas, toda vez que no se está frente a una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, acogiendo dicho criterio, esta sede judicial no accede a estas pretensiones; así mismo, la referida Corporación señaló que en estas demandas de contrato realidad tampoco resulta procedente acceder al reconocimiento y pago de vacaciones en dinero, por tratarse de un descanso remunerado que se sufraga solo cuando el empleado adquiere el derecho a disfrutarlas y por tanto no es posible pagarlas en dinero; en consecuencia, no resulta procedente su reconocimiento.

En lo que respecta a la pretensión dirigida a obtener el reintegro de los gastos de las cargas tributarias descontadas como contratista, el despacho no accede a la misma, toda vez que dichos descuentos tuvieron su fuente en la relación contractual de la demandante con la demandada y fueron girados en su momento a la DIAN; adicionalmente, demostrar la existencia de la relación laboral trae como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de prestaciones en las mismas condiciones de los empleados de planta, pero no la devolución de sumas pagadas con ocasión de la celebración del contrato⁵.

3.3. PRESCRIPCIÓN

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001,

² Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 11 de mayo de 2016, magistrado ponente: Luis Gilberto Ortegón Ortegón, radicación No. 25000234200020130647300

⁴ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

⁵ Consejo de Estado, sentencia del 13 de mayo de 2015, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso No. 68001233100020090063601.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00350-00
Demandante: LORENA MARÍA IBAÑEZ BUSTAMANTE
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

concluyó que tratándose de demandas de contrato realidad el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato.

Esta regla fue observada por el extremo activo toda vez que la fecha de terminación del último contrato suscrito por la demandante y la entidad fue el 31 de mayo de 2016, mientras que la reclamación la presentó el 8 de noviembre de 2016 (fls. 15 a 16) y la demanda el 12 de mayo de 2017 (fl. 310), por lo que al no trascurrir un lapso superior a tres años entre una actuación y otra no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva de derecho.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** del acto administrativo No. 19137 – Oficio 110-475-2016 del 2 de diciembre de 2016, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** a reconocer y pagar en favor de la señora **LORENA MARÍA IBAÑEZ BUSTAMANTE**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.379.710: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 1º de octubre de 2013 hasta el 31 de mayo de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos); y ii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud⁶ y pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador⁷, por el periodo trabajado entre el 1º de octubre de 2013 hasta el 31 de mayo de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos).

TERCERO.- CONDENAR a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 11 de mayo de 2016, magistrado ponente: Luis Gilberto Ortégón Ortégón, radicación No. 25000234200020130647300

⁷ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2011, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00350-00
Demandante: LORENA MARÍA IBÁÑEZ BUSTAMANTE
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- DECLARAR que el tiempo laborado por la señora **LORENA MARÍA IBÁÑEZ BUSTAMANTE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 33.379.710, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el 1º de octubre de 2013 hasta el 31 de mayo de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos), se debe computar para efectos pensionales.

QUINTO.- La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO.- No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00280-00**

Demandante: **PEDRO ANTONIO QUINTERO GUAYAMBUCO**

Demandado: **DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA- DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ.**

EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. No. 982

Sería del caso emitir pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado en el asunto de la referencia, empero, verificado el expediente, se encuentra que este despacho carece de competencia para conocer el proceso.

De conformidad con lo anterior, es menester indicar que el señor PEDRO ANTONIO QUINTERO GUAYAMBUCO, identificado con C.C. No. 19.147.130, por intermedio de apoderado judicial, radicó demanda ejecutiva laboral (fl. 212-227) contra el DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA- DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ, para que se librara mandamiento de pago por concepto de las condenas fijadas en el proceso 2011-00199-01, indexación de dichas sumas e intereses moratorios.

En ese orden, por haber sido radicada la demanda ejecutiva con posterioridad al 2º de julio de 2012 (fl. 229), se debe regir en materia de competencia por las disposiciones establecidas en la Ley 1437 de 2011, y en materia procedimental por el Código General del Proceso, como lo estableció la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro de la providencia del 25 de julio de 2017, proceso con Radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534 00, al indicar:

“(…) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial (...).”

Lo anterior, por cuanto en nada incide en materia de competencia para conocer la ejecución si el proceso ordinario que originó el título ejecutivo se rigió o no por el Decreto 01 de 1984, ya que la norma que debe aplicarse en materia de competencia es la vigente al momento en que se solicita la ejecución.

En este orden de ideas, tratándose de la competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por esta jurisdicción, el numeral 9º del Artículo 156 del C.P.A.C.A, dispone:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

(Negrilla y subraya fuera del texto).

De conformidad con la norma en cita, es evidente que en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el conocimiento de las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo corresponde al juez que profirió la sentencia base de ejecución, ya

Expediente: 11001-3342-051-2018-00280-00
Demandante: PEDRO ANTONIO QUINTERO GUAYAMBUCO
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA-
DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ.

EJECUTIVO LABORAL

que la voluntad del legislador, en aplicación del principio de conexidad, fue que el juez que conoció de la acción ordinaria es el competente para la respectiva ejecución.

Del mismo modo, lo estableció el máximo órgano de cierre en la jurisdicción contenciosa¹, al indicar que:

“En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo².”

(...) lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil³, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso

(...)

Este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada”.

Así las cosas, se tiene que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F” en descongestión, fue quien profirió la sentencia condenatoria en primera instancia del 28 de septiembre de 2012 (fls. 3-32), corregida mediante providencia del 14 de marzo de 2013 (fls. 35-38), y que integra el título base de la ejecución, por lo que de conformidad con el numeral 9º del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el Parágrafo del Artículo 3 del Acuerdo No. PSAA 15-10414 del 30 de noviembre de 2015⁴, la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, ya que dicha Corporación conoce de los procesos que estaban a cargo de la extinta subsección en descongestión. Por ende, se ordenará remitir el expediente al citado estrado judicial para lo de su competencia.

En consecuencia, **EL JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

1.-Por Secretaría, REMÍTASE POR COMPETENCIA el asunto de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, por las razones expuestas en la parte motiva.

¹ Ver auto interlocutorio 001-2016 de la SECCIÓN SEGUNDA del Consejo de Estado. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez del 25 de julio de 2017. Radicación del proceso No. 11001-03-25-000-2014-01534 00.

² Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda, Subsección “A”. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda, Subsección B. C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado.

3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Diaz Parra

4) Sección Segunda, Subsección B. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado

5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.

6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

³ Regulado por el Decreto 2282 de 1.989, en su artículo 1º reforma 157. (Artículo 335 y 336 del C.P.C.).

⁴ Expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00280-00
Demandante: PEDRO ANTONIO QUINTERO GUAYAMBUCO
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA-
DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ.

EJECUTIVO LABORAL

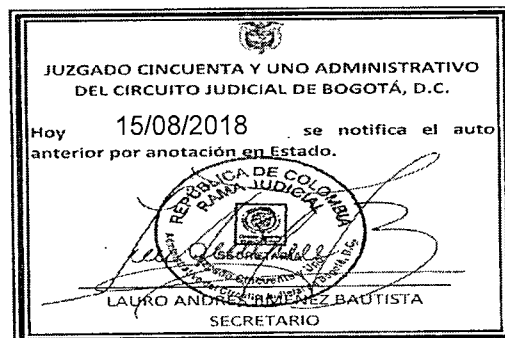
2.- Ejecutoriada esta providencia, **por Secretaría, DÉJENSE** las constancias respectivas.

3. -NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: **11001-3342-051-2018-00292-00**

Demandante: **GERMÁN VEGA FONSECA**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 981

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por el señor GERMÁN VEGA FONSECA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.129.540, por intermedio de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

I. DE LA COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia que integra el título base de ejecución fue dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y considerando que el Parágrafo del Artículo 3º del Acuerdo No. PSAA15-10414 dispuso que: “(...) en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión”, esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en consonancia con lo normado en el numeral 9º del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

II. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

El título ejecutivo fundamento de la ejecución está integrado por la sentencia del 17 de enero de 2011, dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual se dispuso la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante con todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios y tomando como base la liquidación de salario realmente devengado con la conversión monetaria correspondiente.

La providencia señalada quedó debidamente ejecutoriada el **08 de febrero de 2011** (fl. 7), de lo que se colige que la demanda presentada el 11 de julio de 2018¹ fue promovida dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva, regulado en el literal k del numeral 2º del Artículo 164 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta el tiempo de exigibilidad del título y que la suspensión del término de caducidad por el proceso liquidatorio de Cajanal se produjo entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013².

Y, en efecto, para la fecha en que se dicta esta providencia, ya transcurrió el término de los dieciocho (18) meses que establece el Artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984) para que las providencias constitutivas del título ejecutivo, sean ejecutables. Se precisa que el despacho considera que esa es la norma aplicable en materia de ejecución y exigibilidad, puesto que las sentencias fueron dictadas dentro de un proceso que se rigió por el Código Contencioso

¹ Ver folio 76.

² Lo anterior de acuerdo con el auto del 25 de agosto de 2015, Exp. No. 25000-23-42-000-2015-01327-01 del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, criterio reiterado en las sentencias de tutela del 1 de febrero de 2018, Exp. No. 11001-03-15-000-2017-02715-00(AC) y 29 de junio de 2017, Exp. 11001-03-15-000-2016-03715-01(AC).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00292-00
Demandante: GERMÁN VEGA FONSECA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Administrativo y allí se consignó u ordenó la reliquidación de la pensión del ejecutante, en cuantía del 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, la indexación de las sumas de dinero debidas y el cumplimiento de la providencia con base en los Artículos 176 y 177 del C.C.A., por lo que éstas contienen la obligación expresa, clara y exigible, y así debe cumplirse o ejecutarse.

Por otra parte, es de señalar que aunque esta sede judicial venía solicitando que se aportara como parte del título ejecutivo complejo, copia auténtica con constancia de ejecutoria de los actos administrativos por medio de los cuales la ejecutada daba cumplimiento a las sentencias que erigían como título de recaudo, lo cierto es que en acatamiento a lo dispuesto por algunos pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como el dictado por la Sección Segunda, Subsección "A" del 02 de febrero de 2017, con ponencia de la magistrada Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en el proceso con radicación No. 2016-00408, o por la Sección Segunda, Subsección "C" del 23 de febrero de 2017, dentro del proceso No. 11001333570420150003301, con ponencia del magistrado Carlos Alberto Orlando Jaiquel, este despacho recoge su posición para en su lugar no exigir que el título ejecutivo se integre con el referidos actos administrativos, en asuntos como el presente.

Ahora, las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral son las siguientes:

"(...) se sirva librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi representada y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, de acuerdo al fallo proferido por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, en el proceso No. 11001333170720100000300, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de ONCE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SETENTA UN PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$11.128.071,97), por concepto de INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS DEL ARTÍCULO 176 Y 177 CCA.*
- 2. Que en caso de que la entidad demandada alegue pago en cualquiera de las modalidades, se tenga para todos los efectos legales en la forma establecida en el artículo 1653 del Código Civil.*
- 3. Condenar a pagar a la demandada las costas y agencias en derecho del presente proceso.*

Sobre el particular, la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE en liquidación, en cumplimiento de los fallos judiciales base de ejecución, profirió la Resolución No. UGM050743 del 27 de junio de 2012, señalando lo siguiente respecto de los intereses moratorios:

"ARTÍCULO SEXTO: El área de nómina realizará las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos, 177 del CCA, precisando que este pago estará a cargo de CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, y 178 del CCA, pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.

(...)" (fls. 26-31)

Posteriormente, la Resolución UGM 054335 del 14 de agosto de 2012, modificó la anterior resolución en su artículo primero y octavo (fls. 35-37).

Luego, por Resolución RDP 021661 del 14 de mayo de 2013, adicionó el artículo décimo primero de la resolución mencionada (fls. 41-45).

Finalmente, por Resolución RDP 000503 del 12 de enero de 2016 se modificó la Resolución No. UGM050743 del 27 de junio de 2012, en el artículo sexto, así:

"(...) ARTÍCULO SEXTO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo pagará la indexación ordenada e en los artículos 178 del CCA o 187 del CPACA, a favor del interesado y en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios e los términos del artículo 177 del CCA., o del 192 del CPACA, según sea el caso, estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-

Expediente: 11001-3342-051-2018-00292-00

Demandante: GERMÁN VEGA FONSECA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

UGPP- a favor del interesado y se liquidaran por la Subdirección de Nómina de Pensionados siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva"

Al respecto, el apoderado de la parte ejecutante manifestó que la entidad demandada no dio estricto cumplimiento al fallo judicial al omitir el pago el pago correcto de la totalidad de conceptos reconocidos en dicha sentencia.

Así mismo, el apoderado de la parte actora allegó certificación expedida por la Subdirectora de nómina de la UGPP, en la que hace constar lo siguiente (fl. 63):

"Que en cumplimiento expreso del anterior acto administrativo y una vez verificados los aplicativos de consulta se evidencia que el área de nómina de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES realizó la inclusión de la precitada resolución a favor del señor VEGA FONSECA GERMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19129540, en el mes de marzo de 2013, reportándose por concepto de mesadas atrasadas por el periodo comprendido entre el 06 de agosto de 2006 (fecha de efectos fiscales) al 28 de febrero de 2013, la suma de DIECIOCHO MILLONES VEINTISÉIS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS CON 26/100 M/CTE (\$18.026.148.26).

Así mismo, por concepto de indexación (Artículo 178 del anterior C.C.A.), por el periodo comprendido entre el 06 de agosto de 2006 (fecha de efectos fiscales) al 17 de enero de 2011, la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$996.710)."

Por ende, se librará mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde el **09 de febrero de 2011** (día siguiente de la ejecutoria de las sentencias base de ejecución)³ y hasta el 01 de marzo de 2013 (toda vez que el capital se pagó el 28 de febrero de 2013 y se incluyó en nómina en el mes de marzo de 2013, folio 63).

Se precisa que el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el pago.

En lo referente a las costas, se decidirá al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P. y a favor del señor GERMÁN VEGA FONSECA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.129.540, así:

Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta por esta jurisdicción en sentencia del 17 de enero de 2011, dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., desde el 09 de febrero de 2011 (día siguiente de la ejecutoria de las sentencias base de ejecución) y hasta el 01 de marzo de 2013 (el capital se pagó e incluyó en la nómina del mes de marzo de 2013).

El monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el pago.

2.- NOTIFÍQUESE personalmente el presente mandamiento de pago al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

³ Se toma esta fecha teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria, esto es, el 17 de enero de 2011, como consta a folios 26 del plenario.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00292-00
Demandante: GERMÁN VEGA FONSECA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, entregándole copia de la demanda ejecutiva y los anexos, en los términos del Artículo 199 del C.P.A.C.A. **ADVIÉRTASE** que deberá proceder al pago de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5º) días siguientes a la notificación del presente auto, y que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, en los términos del Artículo 442 *ibidem*.

El término del traslado de la demanda correrá vencido el plazo de veinticinco (25) días de que trata el Artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

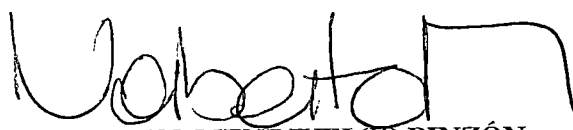
3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al Agente del Ministerio Público – Procurador 195 Judicial I para asuntos administrativos, en la forma establecida en el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.

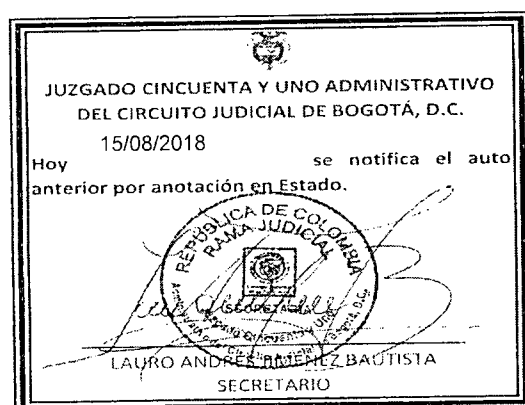
5.- Corresponderá a la parte actora enviar los respectivos traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los cinco (5º) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

6.- En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 6 del plenario, se reconoce personería al abogado Jorge Iván González Lizarazo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.683.726 y portador de la T.P. 91.183 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

L'GO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: **11001-3331-051-2018-00311-00**

Demandante: **IDALIRIS ROJAS DE REY**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Int. No. 980

En ejercicio de la acción especial de revisión prevista en el Artículo 20 de la Ley 797 de 2003, la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, a través de apoderado, elevó pretensiones tendientes a que se revoque la sentencia del 18 de junio de 2010 proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., conforme a las reglas previstas en las Sentencias C-168 de 1995, C-258 de 2013, Auto 326 de 2014, SU -230 de 2015, SU-427 de 2016, SU -210 de 2017, Auto 229 de 2017, SU -395 de 2017, SU 631 de 2017 y T-039 de 2018 proferidas por la Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES

Para establecer la competencia en el caso en particular, el Artículo 20 de la Ley 797 de 2003 dispone lo siguiente:

***“Artículo 20.** Revisión de reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública. Las providencias judiciales que en cualquier tiempo hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación.*

La revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial.

La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código y podrá solicitarse en cualquier tiempo por las causales consagradas para este en el mismo código y además:

- a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y*
- b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables.*

Texto subrayado Declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-835 de 2003”.

Por otro lado, respecto de la competencia de la acción especial de revisión el Consejo de Estado¹ ha sostenido que no se aplica las reglas de competencia del Artículo 249 del CPACA²,

¹ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A-consejero ponente: William Hernández Gómez- providencia de quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-25-000-2013-00392-00(0849-13).

EJECUTIVO LABORAL

sino lo dispuesto en la norma especial, esto es, el Artículo 20 de la Ley 797 de 2003. Al respecto, sostuvo lo siguiente:

“(…)

Sin embargo, aquel medio exceptivo no está llamado a prosperar principalmente porque la disposición aplicable en materia de competencia no es la del artículo 249 de la Ley 1437 de 2011, como lo pretende el opositor, sino la especial³ que estableció la Ley 797 de 2003. Esta última, reformó algunas normas del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y adoptó preceptos sobre los regímenes pensionales exceptuados y especiales. Una de estas modificaciones la contempló en el artículo 20, así:

«[...] Artículo 20. Revisión de reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública. Las providencias judiciales que ~~en cualquier tiempo~~⁴ hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza **podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias**, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación.

La revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial.

La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código y podrá solicitarse **en cualquier tiempo** por las causales consagradas para este en el mismo código y además:

a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso,

y

b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables [...]»
(Negrilla de la sala).

De acuerdo con esta norma, es claro que tratándose de la acción especial de revisión de reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la competencia

² **ARTÍCULO 249. COMPETENCIA.** De los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por las secciones o subsecciones del Consejo de Estado conocerá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sin exclusión de la sección que profirió la decisión.

De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los Tribunales Administrativos conocerán las secciones y subsecciones del Consejo de Estado según la materia.

De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los jueces administrativos conocerán los Tribunales Administrativos.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. 27 de marzo de 2014. Radicación: 11001-03-25-000-2012-00561-00(2129-12). Actor: Caja Nacional de Previsión social, Ministerio del Trabajo. Demandado: Rafael Antonio Martínez Cortés « [...] En este orden, precisa la Sala que aunque se le haya asignado para su trámite el procedimiento del recurso extraordinario de revisión, esto no quiere decir que sea equiparable a éste, esto en tanto, es claro que las particularidades de la “acción especial de revisión” previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, le otorgan una entidad propia, que se refleja principalmente en legitimación por activa que se concede al Gobierno Nacional y a los mecanismos de control –Contraloría y Procuraduría– para promover la revisión, quienes eran terceros en el proceso ordinario cuya revisión se permite, pero que se facultan para accionar con el objeto de proteger el patrimonio público, con el fin de obtener la viabilidad financiera del sistema pensional [...]»

⁴ La expresión en cualquier tiempo tachada en el artículo citado, fue declarada inexecutable mediante sentencia C-835 de 2003.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00311-00
Demandante: IDALIRIS ROJAS DE REY
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

fue asignada al Consejo de Estado, de manera que lo procedente es desestimar el medio exceptivo objeto de estudio. (...)”

Así las cosas, es claro que en los casos de la acción de revisión de reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública, prevista en el Artículo 20 de la Ley 797 de 2003, es de conocimiento exclusivo del Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, conforme a la jurisprudencia en cita, este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto y, en consecuencia, resulta necesario remitir el proceso al Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

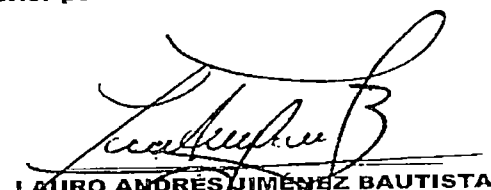
PRIMERO: REMÍTASE el proceso al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

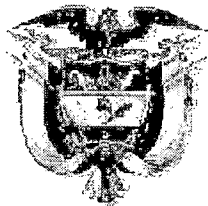
SEGUNDO: Por Secretaría, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 15 AGO 2018	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-33-42-051-2018-00287-00**
Demandante: **MERCEDES DÍAZ GAVIRIA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 979

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MERCEDES DÍAZ GAVIRIA, identificada con C.C. No. 25.598.134, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MERCEDES DÍAZ GAVIRIA, identificada con C.C. No. 25.598.134, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00287-00
Demandante: MERCEDES DÍAZ GAVIRIA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

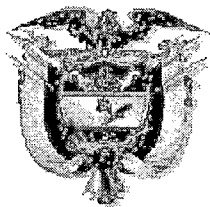
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 14 a 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-33-42-051-2018-00290-00**
Demandante: **MARÍA PATRICIA ARÉVALO RAMOS**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 978

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARÍA PATRICIA ARÉVALO RAMOS, identificada con C.C. No. 51.795.770, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.¹

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARÍA PATRICIA ARÉVALO RAMOS, identificada con C.C. No. 51.795.770, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFIQUESE esta providencia personalmente al representante legal del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, o a quien haya delegado la facultad de notificarse y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados

¹ Observa el juzgado que la demanda fue presentada en copia lo que no impide que sea admitida de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 244 del C.G.P.

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00290-00
Demandante: MARÍA PATRICIA ARÉVALO RAMOS
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

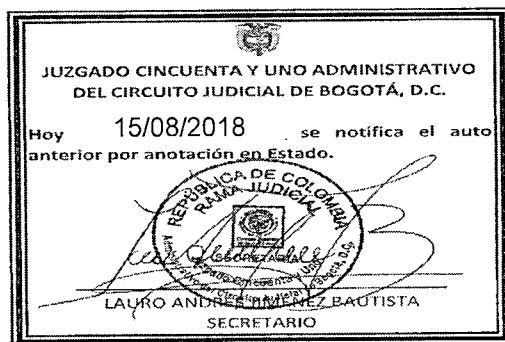
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

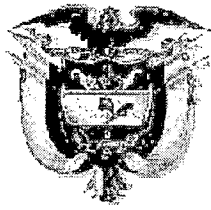
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado CARLOS JOSÉ MANSILLA JAUREGUI, identificado con C.C. 88.199.666 y T.P. 86.041 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

00





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00284-00**
Demandante: **HÉCTOR ANDRÉS Saldarriaga Villada**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 977

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que el señor HÉCTOR ANDRÉS Saldarriaga Villada, identificado con C.C. No. 94.481.916, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20173182067081 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER 1-10 del 20 de noviembre de 2017, mediante el cual la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL negó el subsidio familiar según el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

Entre los documentos aportados con la demanda, la parte actora allegó el Oficio No. 20173181965031 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER 1-10 del 07 de noviembre de 2017, en el cual consta que la última unidad donde prestó sus servicios el actor fue el Batallón de Combate Terrestre No. 56 Cacique Nemequene, con sede en el municipio de Cartagena del Chairá, departamento del Caquetá (fl. 6).

Sobre el particular, se evidencia del documento aportado por la parte actora que el último lugar de prestación de servicios fue en el municipio de Cartagena del Chairá, departamento del Caquetá.

Por lo anterior, se advierte que en materia de competencia por el factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que *“los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el último lugar de servicios del señor HÉCTOR ANDRÉS Saldarriaga Villada, identificado con C.C. No. 94.481.916 es el municipio de Cartagena del Chairá, departamento del Caquetá, esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Florencia-Caquetá conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, en este proveído se dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Florencia-Caquetá, de conformidad con el numeral 8 del Artículo 1º del Acuerdo N° PSA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

Primero. DECLARAR la falta de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, por lo considerado.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00284-00
Demandante: HÉCTOR ANDRÉS SALDARRIAGA VILLADA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Segundo. Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Florencia-Caquetá, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00309-00**
Demandante: **BLANCA CECILIA LANCHEROS SANTAMARÍA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 976 A

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora BLANCA CECILIA LANCHEROS SANTAMARÍA, identificada con C.C. 21.055.173, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por último, no corresponde tener como demandada a la Fiduciaria La Previsora S.A. en el presente asunto dado que, si bien es la encargada de administrar los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que la representación judicial en los asuntos relacionados con el reconocimiento de derechos salariales o prestacionales del personal docente se encuentra a cargo de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tanto sólo “[a] la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil”¹, aspecto que no se discute en el medio de control de la referencia.

Por lo anterior, la demanda será admitida con exclusión de las pretensiones relativas a la Fiduciaria – LA PREVISORA S.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora BLANCA CECILIA LANCHEROS SANTAMARÍA, identificada con C.C. 21.055.173, a través de apoderado, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto número 254367 CE-SC-RAD2002-N1423 del 23 de mayo de 2002, C.P. Cesar Hoyos Salazar.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00309-00
Demandante: BLANCA CECILIA LANCHEROS SANTAMARÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien ellos hayan delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

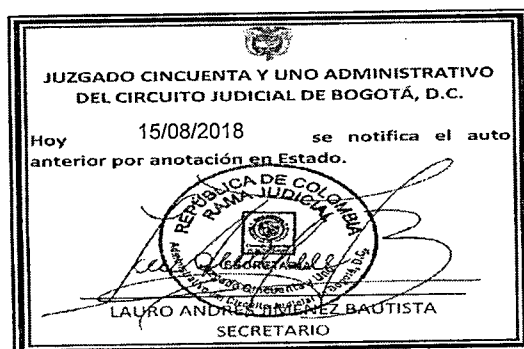
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

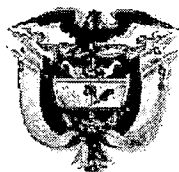
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado GIOVANNI A. SÁNCHEZ GONZÁLEZ, identificado con C.C. 79.943.782 y T.P. 139.493 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVIELSO PINZÓN
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00304-00**
Demandante: **KAREN ROCIO BOHORQUEZ PRADA**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 976

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora KAREN ROCIO BOHORQUEZ PRADA, identificada con C.C. 1.015.416.767, por intermedio de apoderada, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad del acto administrativo, este es, la Resolución No. 6344 del 16 de septiembre de 2016, mediante la cual se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 (fls. 12 a 17).

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que “*El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...) y “(...) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (...)*”.

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado para los jueces, además de beneficiar directamente los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento a la demandante se encuentran en igualdad de condiciones.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00304-00
Demandante: KAREN ROCIO BOHORQUEZ PRADA
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Confirma esta afirmación el despliegue por parte del suscrito funcionario de actuaciones procesales como la presentación de la petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y los respectivos recursos de reposición y apelación tendientes a la superación de la sede administrativa con miras a acceder a la vía judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez se encuentra adelantando la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y en próxima oportunidad presentará la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera consistente y pacífica, ha aceptado las razones expuestas por el suscrito funcionario en salvaguarda de la transparencia de la decisión judicial en todos los demás procesos objeto de impedimento, siendo importante destacar los más recientes pronunciamientos en ese mismo sentido adoptados en los autos del 09 de abril del 2018¹, M.P. Franklin Pérez Camargo, y del 16 de abril del mismo año², M.P. Cerveleón Padilla Linares.

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

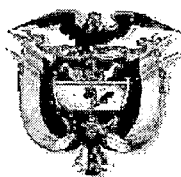

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG



¹ Radicado No. 110013342020201700552 01

² Radicado No. 11001334205120170046501



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00306-00**
Demandante: **MIRIAM AURORA SOLORZANO RODRÍGUEZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 955

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MIRIAM AURORA SOLORZANO RODRÍGUEZ, identificada con C.C. 41.547.505, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MIRIAM AURORA SOLORZANO RODRÍGUEZ, identificada con C.C. 41.547.505, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora aportar y enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00306-00
Demandante: MIRIAM AURORA SOLORZANO RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

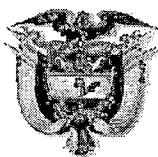
OCTAVO.- Reconocer personería a la abogada CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA, identificada con C.C. 53.045.596 y T.P. 176.404 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00289-00**
Demandante: **BLANCA MERY GÓMEZ BLANCO**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 954

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora BLANCA MERY GÓMEZ BLANCO, identificada con C.C. 46.361.395, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora BLANCA MERY GÓMEZ BLANCO, identificada con C.C. 46.361.395, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal del DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00289-00
Demandante: BLANCA MERY GÓMEZ BLANCO
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado CARLOS JOSÉ MANSILLA JAUREGUI, identificado con C.C. 88.199.666 y T.P. 86.041 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00285-00
Demandante: LIDER TAPIERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 945

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que el señor LIDER TAPIERO, identificado con C.C. 93.349.466, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, a fin de que se declare la nulidad del acto a través del cual el Comando General de las Fuerzas Militares - Ejército Nacional- negó la reliquidación y pago del 20% de la asignación básica mensual de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1794 de 2000, desde el año 2003 a la fecha.

Sobre el particular, a folio 8 se evidencia la respuesta a la petición efectuada mediante la cual la Dirección de Personal de la citada entidad indicó que "(...) consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH) del Ejército Nacional, se logró constatar que usted se encuentra retirado de la Institución y la última Unidad en la que laboró fue el Gaula Tolima, con sede en Ibagué, Tolima".

Por lo anterior, se advierte que en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que "los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el último lugar donde trabajó el señor LIDER TAPIERO fue en la ciudad de Ibagué (Tolima), esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Ibagué conocer de la presente acción.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Ibagué (Tolima), de conformidad con el numeral 25 del Artículo 1º del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia por razón del territorio, para conocer del presente asunto, por lo considerado con antelación.

SEGUNDO. Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Ibagué (Tolima), para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

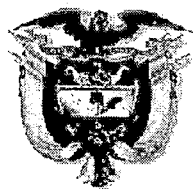


JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 15/08/2018 se notifica el auto
anterior por anotación en Estado.



LAURO ANDRÉS GARCÍA BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00291-00**
Demandante: **SILVIA ROSA GONZÁLEZ CAMACHO**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL-ALCALDIA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE y CONCEJO DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 934

De conformidad con la providencia de fecha 31 de mayo de 2018 (fl. 86), por medio de la cual el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito de Bogotá resolvió -entre otros- declarar que la juez titular de dicho despacho se encuentra incurso en la causal de impedimento señala en el numeral 2º del Art. 141 del C.G.P., como quiera que participó en la expedición del acto enjuiciado, esto es, el acto administrativo No. 0312 del 26 de febrero de 2009 (fls. 18 a 24), por el cual el Consejo de Justicia de esta ciudad resolvió confirmar la Resolución No. 229 de 2007, proferida por la Alcaldía de Rafael Uribe Uribe que declaró infractora del régimen de obras a la demandante y a su vez le impuso la correspondiente multa, este juzgado procederá a aceptar el impedimento formulado por la citada funcionaria, como quiera que este se encuentra fundado conforme la norma *ibídem*.

En ese orden de ideas, correspondería a este despacho calificar la demanda formulada por el apoderado de la señora SILVIA ROSA GONZÁLEZ, identificada con C.C. 41.455.774 de no ser porque se advierte la falta de competencia de esta célula judicial para zanjar la discusión jurídica correspondiente a la solicitud de nulidad de los actos administrativos contenidos -entre otros- en las Resoluciones Nos. 000227 del 8 de septiembre de 2017 (fls. 4 a 6), 229 del 16 de mayo de 2007 (fls. 8 a 12), 457 del 6 de octubre de 2007 (fls. 13 a 16), y 0312 del 26 de febrero de 2009, por medio de los cuales las entidades demandadas resolvieron declarar a la demandante responsable de las obras de construcción realizadas en el predio ubicado en la Diagonal 39 A No. 40 – 09 sur de esta ciudad, imponerle multa y llevar a cabo la demolición de la obra construida en el antejardín del citado predio.

Esas decisiones se adoptaron con ocasión a la apertura de la actuación administrativa iniciada por el Grupo de Gestión Policial-Asesorías de Obras de la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe en contra de la demandante en su condición de propietaria y responsable de las obras realizadas en el citado predio.

No obstante lo anterior, para una interpretación sistemática de las normas que gobiernan la competencia de esta sección en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es necesario recordar lo establecido en el Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

[...] 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00291-00
Demandante: SILVIA ROSA GONZÁLEZ CAMACHO
Demandado: DISTRITO CAPITAL-ALCALDIA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE y CONCEJO DE BOGOTÁ
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. *Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*

4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

5. *Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*

6. *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

7. *Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado [...].*

Adicionalmente, es menester indicar que este juzgado al hacer parte de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, cuya competencia se encuentra circunscrita a los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, carece de competencia para conocer del presente asunto, razón por la cual se hace necesario remitir el proceso a los juzgados de la Sección Primera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, el cual señaló las atribuciones de las secciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

“Art. 18.- ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones. (...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal. (...)

Con base en el artículo transcrito, es claro que la competencia para conocer el proceso de la referencia recae en la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, debido a que la demandante solicitó la nulidad de actos administrativos mediante los cuales se le declaró responsable de la ejecución de obras en un predio de su propiedad y en consecuencia la imposición de la respectiva multa y la demolición de ésta.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera, a través de la Oficina de Apoyo, en consideración a lo señalado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el impedimento formulada por la Juez Cincuenta (50) Administrativo del Circuito de Bogotá, Dra. Clara Patricia Malaver Salcedo.

SEGUNDO.- DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, por lo considerado con antelación.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00291-00
Demandante: SILVIA ROSA GONZÁLEZ CAMACHO
Demandado: DISTRITO CAPITAL-ALCALDIA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE y CONCEJO DE BOGOTÁ
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera, a través de la Oficina de Apoyo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00468-00**
Demandante: **MARÍA CRISTINA GAITÁN De PÁRAMO**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1419

Advierte el despacho que ante los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes (fls. 196 a 203 y 204 a 211), contra la sentencia condenatoria del 17 de mayo de 2018 (fls. 182-187) en el proceso de la referencia, se procedió a realizar la audiencia de conciliación conforme lo establecido en el Artículo 192 del C.P.A.C.A., llevada a cabo el 19 de julio de la presente anualidad (fl. 215).

De igual manera, en vista de la inasistencia del apoderado de la parte demandante a la citada audiencia, se esperó el término de 3 días siguientes a la realización de esta, para que justificara su inasistencia, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 17 de mayo de 2018.

No obstante lo anterior, y transcurrido el término referido, el apoderado de la parte demandante no allegó justificación alguna sobre su inasistencia a la audiencia de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A., conllevando a que en esta instancia procesal se deba declarar fallida la mencionada audiencia y desierto el recurso de apelación interpuesto contra de la sentencia del 17 de mayo de 2018, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 204-211) propuesto por la parte demandada, contra de la sentencia del 17 de mayo de 2018. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR FALLIDA la audiencia de conciliación celebrada el 19 de julio de 2018, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia condenatoria dictada el 17 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia del 17 de mayo de 2018, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

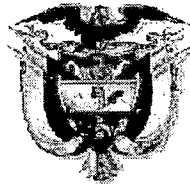
Juez


**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **15/08/2018** se notifica el auto
anterior por anotación en Estado.



LAURO ANDRÉS RIVERA BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00633-00**
Demandante: **LIBIA MARLENY FIGUEREDO CHAPARRO**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1418

Conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 205 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de trescientos treinta y tres mil cuarenta y nueve pesos (\$333.049).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

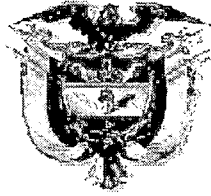
APRUEBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 205 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00028-00**
Ejecutante: **WILSON CHAPARRO MARÍN**
Ejecutado: **DISTRITO CAPITAL - UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. No. 1417

Verificado el expediente, se advierte que mediante memorial del 25 de abril de 2018 (fls. 424 a 428), la parte ejecutada allegó oportunamente escrito de excepciones de mérito contra el mandamiento de pago proferido el 20 de febrero de 2018 (fl. 404).

Por lo anterior, se ordenará correr traslado al ejecutante de la excepción de mérito propuesta por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo previsto por el Artículo 443 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

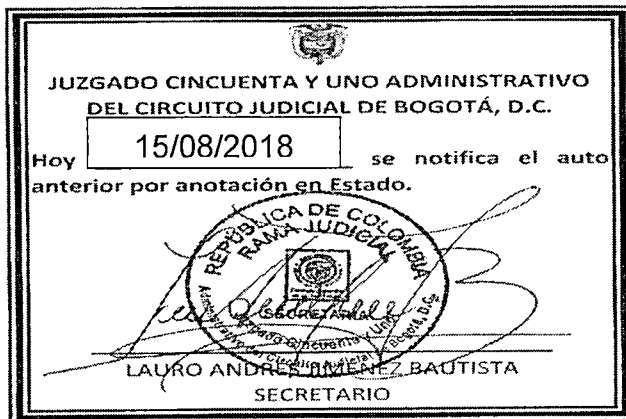
- 1.- CORRER** traslado a la parte ejecutante de la excepción de mérito propuesta por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días.
- 2.-** Surtido el término de traslado de las excepciones de mérito, **por secretaría, INGRÉSESE** el proceso al despacho para continuar con el trámite establecido en el Artículo 443 del C.G.P.
- 3.- RECONOCER** personería para actuar al doctor Juan Pablo Nova Vargas, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.189.803 y T.P. No. 141.112 del C. S. de la J., como apoderado especial de La UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, en los términos y para los efectos del mandato obrante a folio 450 del expediente.
- 4.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

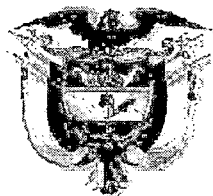
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2018-00028-00
Ejecutante: WILSON CHAPARRO MARÍN
Ejecutado: UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

EJECUTIVO LABORAL





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00026-00**
Ejecutante: **JOSÉ ABEL BABATIVA MALDONADO**
Ejecutado: **DISTRITO CAPITAL - UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. No. 1416

Verificado el expediente, se advierte que mediante memorial del 25 de abril de 2018 (fls. 339 a 345), la parte ejecutada allegó oportunamente escrito de excepciones de mérito contra el mandamiento de pago proferido el 20 de febrero de 2018 (fl. 306).

Por lo anterior, se ordenará correr traslado al ejecutante de la excepción de mérito propuesta por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo previsto por el Artículo 443 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

- 1.- CORRER** traslado a la parte ejecutante de la excepción de mérito propuesta por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días.
- 2.-** Surtido el término de traslado de las excepciones de mérito, **por secretaría, INGRÉSESE** el proceso al despacho para continuar con el trámite establecido en el Artículo 443 del C.G.P.
- 3.- RECONOCER** personería para actuar al doctor Juan Pablo Nova Vargas, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.189.803 y T.P. No. 141.112 del C. S. de la J., como apoderado especial de La UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, en los términos y para los efectos del mandato obrante a folio 348 del expediente.
- 4.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

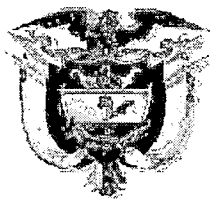

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Expediente: 11001-3342-051-2017-00421-00
Ejecutante: ANSELMO LOZANO
Ejecutado: UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

EJECUTIVO LABORAL





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00421-00**
Ejecutante: **ANSELMO LOZANO**
Ejecutado: **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO – UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. No. 1415

Verificado el expediente, se advierte que mediante memorial del 25 de enero de 2018 (fls. 462 a 473), la parte ejecutada allegó oportunamente escrito de excepciones de mérito contra el mandamiento de pago proferido el 21 de noviembre de 2017 (fl. 446).

Por lo anterior, se ordenará correr traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo previsto por el Artículo 443 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

- 1.- CORRER** traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días.
- 2.-** Surtido el término de traslado de las excepciones de mérito, **por secretaría, INGRÉSESE** el proceso al despacho para continuar con el trámite establecido en el Artículo 443 del C.G.P.
- 3.- RECONOCER** personería para actuar al doctor Juan Pablo Nova Vargas, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.189.803 y T.P. No. 141.112 del C. S. de la J., como apoderado especial de La UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, en los términos y para los efectos del mandato obrante a folio 513 del expediente.
- 4.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

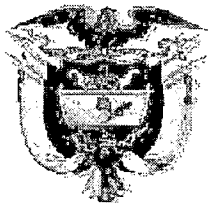
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2017-00421-00
Ejecutante: ANSELMO LOZANO
Ejecutado: UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

EJECUTIVO LABORAL





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-33-42-051-2018-00293-00**

Demandante: **FLOR MARINA MORA LEAL**

Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1414

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora FLOR MARINA MORA LEAL, identificada con C.C. No. 21.046.664, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora FLOR MARINA MORA LEAL, identificada con C.C. No. 21.046.664, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00293-00
Demandante: FLOR MARINA MORA LEAL
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado WILLIAM BALLÉN NUÑEZ, identificado con C.C. 19.268.631 y T.P. 57.832 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00299-00
Demandantes: JOSÉ ANTONIO SOTO FLÓREZ y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1413

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada, por el señor JOSÉ ANTONIO SOTO FLÓREZ, identificado con la C.C. No. 79.822.997, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad de la orden administrativa de personal No. 2568 del 10 de diciembre de 2017, a través del cual se retiró del servicio al actor.

CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anterior, al observar la demanda se advierte que la misma no cuenta con todos los anexos que exige la Ley; en consecuencia, se requiere al apoderado del demandante para que corrija el escrito de demanda y aporte los siguientes documentos:

1. Proceda a indicar con claridad la vía procesal escogida, como quiera que una vez analizada la demanda se observa que el apoderado de la parte actora hace referencia tanto a una solicitud de conciliación como al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. En caso de señalar que en el presente asunto se recurrió al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el apoderado deberá elaborar una nueva demanda y cumplir con todos los requisitos dispuestos para el mencionado medio de control señalados en los Artículos 160, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor JOSÉ ANTONIO SOTO FLÓREZ, identificado con la C.C. No. 79.822.997, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

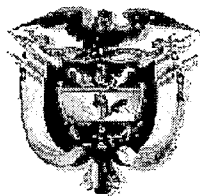
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2018-00299-00
Demandante: JOSÉ ANTONIO SOTO FLÓREZ y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ojcb





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3331-023-2012-00055-00**
Demandante: **JUAN CARLOS ACOSTA VIRGÜEZ**
Demandado: **CLUB MILITAR**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1412

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E y F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SE-849 del 12 de junio de 2018 (fl. 704).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 26 de abril de 2018 (fls. 688 a 701), que resolvió confirmar la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2016 proferida por este estrado judicial, que negó las pretensiones de la demanda (fls. 656 a 662).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, en providencia del 26 de abril de 2018 (fls. 688 a 701).

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, en providencia del 26 de abril de 2018 (fls. 688 a 701).

SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

TERCERO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez



JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 15/08/2018 se notifica el auto
anterior por anotación en Estado.



LAURO ANDRÉS SUÁREZ BAUTISTA
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00310-00**
Demandante: **YUBERNEY TÉLLEZ GIRALDO**
Demandado: **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 1403

Estando el proceso al despacho para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada por el señor YUBERNEY TÉLLEZ GIRALDO, por intermedio de apoderado, contra la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP, el despacho se permite efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte actora formuló demanda ejecutiva, por medio de la cual persigue que se libre mandamiento de pago por lo ordenado en la sentencia proferida el 18 de junio de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E” Sala de Descongestión (fl. 26 a 73), por medio de la cual se revocó la sentencia del 27 de febrero de 2012 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, en contra del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y a favor del señor Yuberney Téllez Giraldo.

Como anexos de la demanda, aportó copia simple de la referida sentencia condenatoria sin constancia de ejecutoria y de las Resoluciones No. 840 del 13 de noviembre de 2013 “*Por la cual se reconoce el gasto y se da cumplimiento a una sentencia judicial*” y No. 330 del 7 de mayo de 2014 “*Por la cual se da cumplimiento a la Resolución No. 840 del 13 de noviembre de 2013, y se ordena el pago de una sentencia judicial*” (fls. 84 a 102).

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del proceso no obra la constancia de ejecutoria de la sentencia proferida el 18 de junio de 2013 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E” Sala de Descongestión, requisito exigido por el numeral 2 del Artículo 114 del C.G.P., esta sede judicial procederá a dar trámite a la demanda, para lo cual se dispondrá que la parte ejecutante adelante todos los trámites pertinentes tendientes a desarchivar el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-31-707-2010-00173, demandante: YUBERNEY TÉLLEZ GIRALDO, para que sea anexado al presente proceso ejecutivo, a efectos de validar los requisitos formales del título, de lo cual se dejará constancia dentro del referido expediente y en el sistema de registro SIGLO XXI.

Para la carga procesal aquí impuesta a la parte ejecutante, se concede un término de 10 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a la parte ejecutante el término de diez (10) días para que trámite ante la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos y con destino a la secretaría de este despacho el desarchivo del proceso ordinario – nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-31-707-2010-00173, demandante: YUBERNEY TÉLLEZ GIRALDO, demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS, para que sea anexado al presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO.- POR SECRETARÍA, una vez sea allegado el expediente señalado en el numeral anterior, dejar las constancias de rigor tanto en los procesos como en el sistema de registro SIGLO XXI y adjuntarlo como cuaderno anexo a este proceso ejecutivo.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00310-00
Demandante: YUBERNEY TÉLLEZ GIRALDO
Demandada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP

EJECUTIVO LABORAL

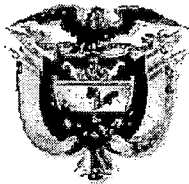
TERCERO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar en con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00272-00**
Demandantes: **WILLIAM FERNANDO MANZANO SANDOVAL y EDWIN RICARDO CALIXTO RUIZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1402

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por los señores WILLIAM FERNANDO MANZANO SANDOVAL, identificado con C.C. 1.098.723.856; y, EDWIN RICARDO CALIXTO RUIZ, identificado con C.C. 1.052.389.959, a través de apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se les declaró responsables de la comisión de una falta gravísima a título de dolo y se les impuso el correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general de diez (10) años conforme el Art. 1º de la Ley 1015 de 2006¹.

No obstante, es menester indicar que el asunto de la referencia fue inicialmente conocido por el Juzgado Doce (12) Administrativo Oral del Circuito de Tunja, estrado judicial que mediante providencia de fecha 24 de mayo de 2018 (fls. 477 a 479), resolvió -entre otros- remitir por competencia -factor territorial- el asunto de la referencia, conforme lo establecido en el Numeral 8º del Art. 156 del C.P.A.C.A. a los juzgados administrativos de esta ciudad, en consideración a que los hechos que originaron la sanción disciplinaria impuesta a los demandantes ocurrieron en la ciudad de Bogotá.

Una vez fue verificada tal situación (fl. 284 reverso), previo a resolver sobre la admisión del presente medio de control, considera este despacho que se debe estudiar la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones, teniendo en cuenta que en el presente caso el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho lo pretenden ejercer, en un solo escrito, varios demandantes.

CONSIDERACIONES

La acumulación subjetiva de pretensiones se da cuando existe una relación de sujetos en el proceso, que se suscita cuando los diferentes demandantes conforman un litisconsorcio, toda vez que al encontrarse vinculados a la relación procesal y sustancial de igual forma, permite dicha acumulación y evita fallos contradictorios.

De esa forma, al estudiar la norma especial (C.P.A.C.A), se encuentra que la acumulación de pretensiones está desarrollada de forma taxativa en el Artículo 165² de la referida normatividad, sin embargo, solo se estatuyó la acumulación objetiva de pretensiones y no la acumulación subjetiva.

¹ Ver folio 2 del expediente acápite II PRETENSIONES

² "En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas. 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."

Expediente: 11001-3342-051-2018-00272-00
Demandantes: WILLIAM FERNANDO MANZANO SANDOVAL y EDWIN RICARDO CALIXTO RUIZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ende, al no existir norma especial que regule la acumulación subjetiva de pretensiones, esta jurisdicción se atiene a lo dispuesto por la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), el cual, con respecto de la referida acumulación, dispuso las siguientes reglas:

“Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

(...) En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando provengan de la misma causa. b) Cuando versen sobre el mismo objeto. c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia. d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

De lo anterior, colige este despacho que de la acumulación subjetiva de pretensiones se desprenden algunos requisitos que deben observarse en una demanda que pretenda dicha acumulación y que de no ser así se tornaría improcedente.

Con relación a la improcedencia de la acumulación de pretensiones, se puede advertir que mediante providencia dictada por el Consejo de Estado³, se estableció lo siguiente:

“... Por consiguiente el ordenamiento jurídico visto dice que la indebida acumulación de pretensiones es defecto formal, por su propia naturaleza, que es corregible a solicitud del juez o como consecuencia del incidente de excepciones previas o por la revocación de auto admisorio a solicitud del demandado, en este último evento para que el juez inadmita la demanda y el demandante la corrija dentro del término legal; este término para la jurisdicción contencioso administrativa es de 5 días; si la corrección no se presenta en este plazo la demanda se rechazará (inc. 2º art. 143 C. C. A.). En consecuencia la indebida acumulación de pretensiones contenida en la demanda que se examina sí puede ser objeto de corrección.”

Ahora bien, es válido dilucidar que por intermedio de sentencia proferida por el Consejo de Estado⁴, se dispuso que para acceder a la acumulación subjetiva de pretensiones es necesario cumplir con los requisitos establecidos en la norma, para tal fin se cita lo que en la materia indicó dicho tribunal:

“... pese a que la figura de la acumulación subjetiva de pretensiones se encuentre consagrada en el ordenamiento jurídico colombiano, la misma exige una serie de presupuestos que deben tenerse en cuenta para la procedencia de la acumulación.

Así las cosas, es claro para la Sala que en el proceso de la referencia, la acumulación subjetiva de los accionantes no cumple con los requisitos legalmente prescritos para ella, puesto que si bien es un mismo acto administrativo mediante el cual se decidió negar la prestación a la que consideran tienen derecho, cada docente tiene una relación laboral independiente y autónoma con la entidad accionada y en consecuencia los elementos que dan lugar a dicho vínculo laboral son diferentes para cada uno de los demandantes, lo cual innegablemente tendrá una incidencia diferente para cada caso particular al momento de decidir de fondo el asunto, siendo así inadecuado e improcedente adelantar el presente medio de control por todos los accionantes, dado que el acto demandado genera efectos independientes para cada uno y se requiere individualización de las pruebas

³ Sentencia de 14 de noviembre de 2002, M.P. María Elena Giraldo Gómez, radicado número: 68001-23-15-000-2000-3565-01(22687), Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera.

⁴ Sentencia de 18 de octubre de 2007, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado número: 13001-23-31-000-2004-00979-01(7865-05), Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección “A”.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00272-00
Demandantes: WILLIAM FERNANDO MANZANO SANDOVAL y EDWIN RICARDO CALIXTO RUIZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

aportadas por cada uno de los accionantes, en razón a la relación autónoma de los accionantes con la entidad demandada; se requiere analizar separadamente cada caso en particular”.

En la misma línea, mediante sentencia del 17 de febrero de 2011, el Consejo de Estado⁵, citó el Código de Procedimiento Civil en lo referente al caso en particular, situación que no cambió con el Código General del Proceso y que se trae a colación así:

“... Observa la Sala que para resolver si la acumulación procedía o no, debe acudirse al contenido del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquélla y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquéllas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros (...).”

De la norma transcrita se advierten dos tipos de acumulación de pretensiones: la primera (i) se presenta entre un demandante y un demandado, siempre que el juez sea competente, que las pretensiones no se excluyan y que se puedan tramitar por el mismo procedimiento; y, la segunda (ii) se refiere a la situación en que varios son los demandantes y varios son los demandados, en cuyo caso, además de los requisitos establecidos para la acumulación de pretensiones, se requiere que se dé cualquiera de los eventos consagrados en el inciso 3º, esto es, misma causa, o que versen sobre el mismo objeto o que exista comunidad de prueba.”

Por esas razones, según lo establece la norma, la acumulación es indebida cuando los demandantes tienen una relación autónoma con la entidad accionada, encontrándose diferencias en la situación laboral de cada uno de ellos, discrepancias relevantes para el objeto de la controversia.

Tampoco se observa identidad de objeto debido a que el restablecimiento del derecho de las partes es diverso y las consecuencias procesales no son del todo similares para los demandantes, como quiera que lo pretendido es el reintegro de cada uno de ellos a los empleos públicos que ostentaban o a uno de mejor categoría al interior de la institución demandada, razón por la cual los elementos probatorios son diferentes para cada parte actora.

En consecuencia, este despacho judicial avocará conocimiento de la demanda incoada por el señor WILLIAM FERNANDO MANZANO SANDOVAL, identificado con C.C. 1.098.723.856.

Pese a lo anterior, se inadmitirá la demanda frente al señor WILLIAM FERNANDO MANZANO SANDOVAL, identificado con C.C. 1.098.723.856, para que adecúe la demanda conforme a la presentación individual, esto quiere decir que deberá allegar la demanda presentada de manera unipersonal y de forma congruente con respecto de los requisitos establecidos en el Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A). El demandante contará con el término de diez (10) días para que corrija la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A.

Finalmente, en lo que atiende a la presentación de la demanda del señor EDWIN RICARDO CALIXTO RUIZ, identificado con C.C. 1.052.389.959, se ordenará el desglose de los documentos respecto de este demandante, a fin de que radique la demanda de forma separada, en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá.

⁵ Sentencia de 17 de febrero de 2011, M.P. María Claudia Rojas Lasso e, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, radicado número 68001-23-31-000-1999-00859-01.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00272-00
Demandantes: WILLIAM FERNANDO MANZANO SANDOVAL y EDWIN RICARDO CALIXTO RUIZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor WILLIAM FERNANDO MANZANO SANDOVAL, identificado con C.C. 1.098.723.856, para que adecúe la demanda conforme a la presentación individual, esto quiere decir que deberá allegar la demanda presentada de manera unipersonal y de forma congruente con respecto de los requisitos establecidos en el Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. El demandante contará con el término de diez (10) días para que corrija la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Se ordena el desglose de los documentos del señor EDWIN RICARDO CALIXTO RUIZ, identificado con C.C. 1.052.389.959, para que radique, en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos Bogotá, nueva demanda en forma independiente.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, reingrésese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

